Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2004 00097 00
Demandante : LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS
Demandado : ROSENDA ROSAS Y NESTOR MAURICIO HURTADO

Ingresa al despacho solicitud de terminación del proceso radicado por el demandado Mauricio Hurtado el día 29 de junio de 2022 a través del correo mauriciohurtado276@gmail.com; al respecto, el Despacho advierte que la solicitud se torna improcedente, como quiera que por auto de fecha 12 de diciembre de 2017, el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1ª de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d72fd274d04b3b3a6f8b18e93993eea1140b4293aff869d49b9b35174d95676**
Documento generado en 30/06/2022 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2006-00014-00
Ejecutante : BETSABE ORDUZ PEREZ
Demandado : LIZ MARITZA MORALES

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 19 de mayo de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por la apoderada actora el 18 de abril de 2022 (consecutivo 15), de los bienes que a continuación se relacionan de propiedad de la demandada Liz Maritza Morales.

   1.1. Inmueble identificado con el FMI 095-11579 y cedula catastral 01-01-00-00-0767-0005-0-00-00-0000, avaluo $68´317.500.
   1.2. Inmueble identificado con el FMI 095-11576 y cedula catastral 01-01-00-00-0227-0045-0-00-00-0000, avaluo $61´012.500.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08576182c36dff50aad149588289a03be7b4875ffc3554efbdbe45e843667058**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001-2008-0129-00
Demandante: ALFREDO ENRIQUE ORJUELA SANTAMARÍA
Demandado: RICARDO VALERO SÁNCHEZ Y SONIA CÁRDENAS DE VALERO

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**:

1. Conforme lo solicitado por la parte actora en mensaje de datos de 16 de mayo de 2022 (consec. 02), se ordena por Secretaría oficiar a la Cámara de Comercio de Duitama para que informe con destino a este Despacho el estado del proceso de negociación de deudas presentada por SONIA ELVIRA CARDENAS DE VALERO identificada con C.C. N° 23.550.884 y RICARDO VALERO SANCHEZ identificado con C.C. N° 19.136.123., toda vez que la presente ejecución fue suspendida mediante auto de 17 de enero de 2019 (consec. 01 fl 120), en virtud de dicho proceso concursal. Ofíciese

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc56ecab87b04b739a520e5a2dc7eb692b9a11b1d8842c0a8e3aea89016107**

Documento generado en 30/06/2022 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2009 00409 00
Ejecutante : CLAUDIA QUEMBA NOVA
Demandado **:** RAFAEL ANTONIO NARANJO GOMEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la apoderada actora sobre el 50% del bien inmueble identificado con el FMI 095-4531 de propiedad del demandado para un total de $4´974.000.

Link de acceso al avalúo: 15 2009-00409 Avaluo.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1°de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db04b764a5658efe6f1ace5d367728dfc0eedfc1472c9ec42a37fab3f847b0**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2010-00190-00
Ejecutante : HERNAN CRUZ
Demandado : MARIA CRISTINA GOMEZ

La Abogada DIANA PATRICIA ROJAS TORRES, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 31 de mayo de 2022 (cons. 10), renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho la acepta.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0922f47b8ed7f59d3aa65c6d61da6c36a6cc76dcbd622faab91f601334dd2baa**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2014 00250 00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDEZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**:

1. Con memorial radicado en mensaje de datos de 13 de mayo de 2022, el apoderado actor allega el certificado de tradición del vehículo de placas KEP-991, expedido por el ITBOY.

   Verificada la existencia del embargo vigente sobre el rodante, a favor de este proceso, sería del caso ordenar su aprehensión, sin embargo de la lectura del certificado en cuestión se observa la existencia de un embargo previo al del proceso del epígrafe, a favor del proceso con radicación **1575940530012014 00070**, que cursa en este Despacho:

TRAMITE	DETALLE	DESCRIPCION	FECHA
MATRICULA INICIAL	MATRICULA INICIAL	--	2012-09-27
INSCRIPCION ALERTA	KEP991	PRENDA A FAVOR DE BANCO PICHINCHA S.A.	2012-09-27

PROPIETARIOS	No. DOCUMENTO	FECHA
CHAPARRO BENAVIDES MIGUEL HERNANDO	74372817	2012-09-27

ULTIMO PROPIETARIO	
NOMBRE	CHAPARRO BENAVIDES MIGUEL HERNANDO
No. DOCUMENTO	74372817
DIRECCION	CL 15 NO 12-23
CIUDAD	SOGAMOSO-BOYACA
TELEFONO	3115576817
% PROPIEDAD	100

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
ENTE JURIDICO	OFICIO	EXPEDIENTE	MEDIDA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	534	15759400300120140070 de 2014-03-06	SE DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO CON PLACAS KEP991
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	239	2014-250-00 de 2014-10-10	DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO

   Siendo que no es factible que coexistan embargos múltiples sobre el mismo vehículo, previo a ordenar la aprehensión del rodante en mención, se ordenará oficiar al ITBOY, para que certifique con destino a este proceso, cual embargo se encuentra vigente sobre el vehículo de placas KEP-991 y para que informe porque razón aparecen registrados más de uno en contravía de lo establecido en los artículos 466, 468 y 593 CGP. Término 5 días.

   De igual forma se ordenará oficiar al Juzgado 4 civil municipal de Sogamoso para certifique el estado del proceso adelantado contra MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDES a que alude la nota de embargo e informe si el dicho automotor fue secuestrado o inmovilizado por cuenta de tal proceso, remítase copia de este auto Ofíciese . Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

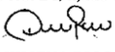

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc77ff82d34e6804a85525b9df1e16bb5f121662380aa285e64985a0e62b421a**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2015-00078-00
Ejecutante : AUGUSTO BOHORQUEZ SANTAMARIA
Demandado : JOSE GILBERTO CARDENAS Y OTROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 0761, procedente del SENA Regional Casanare, en el que informan (consecutivo 10):

> Cordial Saludo,
>
> Teniendo en cuenta el oficio remitido vía E-mail No. 0761 de fecha 20 de mayo de 2022 por medio del cual solicita información del *"estado de los procesos de cobro coactivo y la vigencia de la medida cautelar comunicada sobre el folio inmobiliario 470-13337 con oficio 2444 (anotación 15) respecto a MARIA NELCY BARRERA ORTIZ"*, me permito manifestar que una vez revisado el Sistema de Información de Recaudo y Cartera -SIREC- se evidencia que la señora MARIA NELCY BARRERA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.46.361.177 tiene vigente en este Despacho el Proceso de Cobro Coactivo Administrativo No. .85204201600015-00 con medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-13337 en aras de garantizar el pago de la obligación la cual asciende a la suma de Doscientos veintisiete millones cuatrocientos dieciséis mil novecientos cincuenta pesos M/cte ($227.416.950).
>
> Ahora bien, es necesario mencionar que dicho proceso se encuentra suspendido mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018 como quiera que la ejecutada instauró Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal bajo el radicado 85001333300120170028700.

2. Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 0759, procedente del Secretaria d Hacienda del Municipio de Yopal, en el que informan (consecutivo 11):

> Mediante el presente y en atención a oficio N° 0759, allegado a este despacho el pasado 03 de junio de la anualidad en curso, y encontrándonos dentro del término para dar respuesta; me permito comunicarle que actualmente el proceso **ICA 0020-2017** se encuentra ACTIVO, por el no pago del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2011.
>
> Igualmente, se profirió Resolución N° 4950 de fecha 29 de julio de 2019 la cual Ordeno embargar el Bien Inmueble registrado bajo el F.M.I. 470-13337, para lo cual, mediante comunicación oficial 2019228928 de fecha 24 de octubre de 2019 se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal – Casanare el registro de la medida cautelar decretada.
>
> Que mediante oficio N° 4702019EE04077, la ORIP comunica a este despacho el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 470-13337 adjuntando certificado de libertad y tradición el cual registra "ANOTACIÓN: Nro. 16 fecha: 25-10-2019 radicación: 201912316".
>
> Es de resaltar que dentro del proceso en referencia a un no se ha fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble.

3. Agregar y poner en conocimiento la respuesta procedente del Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal, en el que informan (consecutivo 12):

En atención a la solicitud, me permito manifestar que una vez verificado los sistemas de información de la Secretaria de Hacienda Municipal, se logra evidenciar que contra el contribuyente **JOSE GILBERTO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía 19.223.158, se aperturaron tres procesos de cobro coactivo, radicados con los números **IPU 294-2015** por el no pago de las vigencias **2010, 2011, 2012 y 2013**, **IPU 2013-2015** por el no pago de las vigencias 2013, y **IPU 460-2018** por el no pago de las vigencias **2014**, obligación que recae sobre el predio identificado con referencia catastral **010100240039000** y matricula inmobiliaria **470-13337**, procesos que a la fecha se encuentran en las siguientes etapas procesales.

N° IPU	*ETAPA PROCESAL*
0294-2015	1. *Mediante Resolución 727 del 5 de marzo de 2015, se ordena librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Yopal, y en contra del contribuyente* **JOSE GILBERTO CARDENAS**. 2. Con medida cautelar de embargo VIGENTE ante la oficina de Registro de Yopal, vista en la anotación 17.
0460-2018	1. En verificación de los soportes de pagos, para proceder archivar el proceso si a ello hay lugar. 2. Con medida cautelar de embargo VIGENTE ante la oficina de Registro de Yopal, vista en la anotación 17.
2013-2015	1. En verificación de los soportes de pagos, para proceder archivar el proceso si a ello hay lugar.

De igual forma se anexa copia de la factura de pago donde se puede evidenciar el valor de lo adeudado por el contribuyente por el no pago del impuesto predial.

4. Agregar y poner en conocimiento la respuesta a los oficios 1963, 391 y 0758 procedente de la DIAN, en el que informan (consecutivo 13):

> Cordial saludo: Dando respuesta a los oficios del asunto, me permito informar que este Despacho en atención a lo que establece el artículo 465 del CGP "Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades", informa que en proceso coactivo adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS SECCIONAL YOPAL decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula N°. 470-13337 de propiedad del 50% de la ejecutada NELCY BARRERA ORTIZ identificada con CC 46361777.
>
> En razón a lo anterior y dado a que este Despacho solo ha adelantado el embargo del bien inmueble anteriormente referenciado, se solicita adelantar la audiencia de remate allegando el producto del mismo según la prelación de créditos, por el valor de $ CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ($51.419.000), liquidación que será actualizada cuando su despacho lo requiera.
>
> Para finalizar, solicito respetuosamente se sirva obrar de conformidad, dejando los registros correspondientes e informando a este Despacho dicha novedad.

5. Dado que no aparece constancia de haberse dado cumplimiento al auto de 14 de septiembre de 2016 con la elaboración del despacho comisorio respectivo, se ordena por secretaría su elaboración y entrega a la parte actora, a quien se le fija un término de 30 días para que agote las gestiones correspondientes a su radicación, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la medida cautelar de secuestro, conforme lo ordenado en el artículo 317 CGP-

6. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días acredite ante el Despacho el cumplimiento de la orden emitida en el numeral 2 del auto de 2 de diciembre de 2021 (consecutivo 02) so pena de que se aplique la figura del desistimiento tácito respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro del predio con MI. 470-13337

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdf06d717106f95f938dd65dbeec010738d04d0a20326397092f0225ca14f6f**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2017-00096-00
Ejecutante : KAROLD ESCOBAR REYES
Demandado : WILTON MONTOYA RENDON

Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 8 de junio de 2022 (consecutivo 12), se dispone:

1. Ordenar el SECUESTRO del conjunto de bienes que integran el establecimiento de comercio denominado WMR SERVICIOS ESPECIALIZADOS ubicado en la CR 18 No. 22-35 de Paipa y/o calle 25 #20-25, de propiedad del demandado WILTON MONTOYA RENDON. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **los Juzgados Promiscuos Municipales de Paipa (reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de sub-comisionar, nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia de la inscripción de la demandada en la Cámara de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67d543cb5a8fd3370f26b5cddcb8497194dfaf2e8d9c7f76467957d889c9cb1**

Documento generado en 30/06/2022 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2017 00237 00
Ejecutante : BANCAMIA S.A.
Demandado : ESPERANZA MARIÑO CASTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, así:

CAPITAL: $15´748.006

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2020	2,38%	2	25.875,60
MARZO	2020	2,37%	31	373.030,89
ABRIL	2020	2,34%	30	367.912,79
MAYO	2020	2,27%	31	358.070,29
JUNIO	2020	2,27%	30	356.692,34
JULIO	2020	2,27%	31	356.692,34
AGOSTO	2020	2,29%	31	360.038,79
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	361.219,89
OCTUBRE	2020	2,26%	31	356.101,79
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	351.180,53
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	343.700,23
ENERO	2021	2,17%	31	340.944,33
FEBRERO	2021	2,19%	28	345.275,03
MARZO	2021	2,18%	31	342.715,98
ABRIL	2021	2,16%	30	340.747,48
MAYO	2021	2,15%	31	338.975,83
JUNIO	2021	2,15%	30	338.778,98
JULIO	2021	2,15%	31	338.188,43
AGOSTO	2021	2,16%	30	339.369,53
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	338.385,28
OCTUBRE	2021	2,14%	31	336.219,93
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	339.960,08
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	343.700,23
ENERO	2022	2,21%	31	347.637,23
FEBRERO	2022	2,29%	28	360.235,64
MARZO	2022	2,31%	31	363.582,09
ABRIL	2022	2,38%	30	374.999,39
MAYO	2022	2,46%	9	112.642,69

Ultima liquidación a 24/02/2020	$27´701.164,43
Intereses a 09/05/2022	$9´252.873,62
Total	$36´954.038.05

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 9 de mayo de 2022, asciende a la suma de **$36´954.038.05**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1º de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad45a6add0a218614e7835bcb8bb44b72b2fec205ed5907a4fdc38a538f6b2**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00326 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : EDITH GARCIA PINILLA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $175.000

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
DICIEMBRE	2014	1,60%	2,40%	15		1.352,72	-
ENERO	2015	1,60%	2,40%	15	16	1.355,54	2.168,87
FEBRERO	2015	1,60%	2,40%		28	-	4.202,19
MARZO	2015	1,60%	2,40%		31	-	4.202,19
ABRIL	2015	1,61%	2,42%		30	-	4.237,19
MAYO	2015	1,61%	2,42%		31	-	4.237,19
JUNIO	2015	1,61%	2,42%		30	-	4.237,19
JULIO	2015	1,61%	2,41%		31	-	4.213,13
AGOSTO	2015	1,61%	2,41%		31	-	4.213,13
SEPTIEMBRE	2015	1,61%	2,41%		30	-	4.213,13
OCTUBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	4.228,44
NOVIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		30	-	4.228,44
DICIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	4.228,44
ENERO	2016	1,64%	2,46%		31	-	4.305,00
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%		29	-	4.305,00
MARZO	2016	1,64%	2,46%		31	-	4.305,00
ABRIL	2016	1,71%	2,57%		30	-	4.493,13
MAYO	2016	1,71%	2,57%		31	-	4.493,13
JUNIO	2016	1,71%	2,57%		30	-	4.493,13
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	4.668,13
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	4.668,13
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	4.668,13
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	4.810,31
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	4.810,31
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	4.810,31
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	4.668,13
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	4.668,13
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	4.668,13
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	4.884,69
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	4.884,69
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	4.884,69
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	4.808,13

AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	4.808,13
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	4.808,13
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	4.626,56
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	4.585,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	4.543,44
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	4.525,94
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	4.595,94
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	4.523,75
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	4.480,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	4.471,25
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	4.436,25
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	4.381,56
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	4.361,88
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	4.333,44
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	4.294,06
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	4.263,44
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	4.243,75
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	4.191,25
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	4.309,38
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	4.237,19
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	4.226,25
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	4.230,63
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	4.221,88
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	4.217,50
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	4.226,25
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	4.226,25
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	4.178,13
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	4.162,81
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	4.136,56
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	4.105,94
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	4.169,38
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	4.145,31
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	4.088,44
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	3.979,06
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	3.963,75
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	3.963,75
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	4.000,94
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	4.014,06
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	3.957,19
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	3.902,50
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	3.819,38
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	3.788,75
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	3.836,88
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	3.808,44
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	3.786,56
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	3.766,88
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	3.764,69
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	3.758,13

AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	3.771,25
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	3.760,31
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	3.736,25
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	3.777,81
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	3.819,38
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	3.863,13
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	4.003,13
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	4.040,31
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	4.167,19
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	4.311,56

Capital	$175.000,00
Interés corriente 15/12/2014 a 15/01/2015	$2.708,27
Intereses moratorios de 16/01/2015 a 31/05/2022	$377.331,68
Total	$555.421,07

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de **$555.421.07**.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $38.870 (consecutivo 25).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51063e8eca3396289946032cce31b3a328d106d2ec86276798b63841f6883fff**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00329 00
Ejecutante : JOSE MARIA CLEY DIAZ
Demandado : EPIFANIO FUENTES ROJAS

1. **De la liquidación de crédito**

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de mayo de 2022, asciende a la suma total de **$3´746.741,61.**

2. **De la liquidación de costas**

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $89.230 (*Consecutivo 13*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2929edcfa3ca6756fd3541e4bb72bb29977d37005c996958b7ad3158c8530e**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018 00154 00
Demandante : JORGE NOMESQUE CAMPOS
Demandado : ELIA MARIA LEMUS PATARROYO Y OTROS

Para la sustanciación y trámite de proceso, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplirlo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 20 de mayo de 2022, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia apelada de 1° de febrero de 2021, con condena en costas. (Consecutivos 39).

2. Por Secretaría, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 1° de febrero de 2021; así mismo, procédase a efectuar la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1º de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfe31d0d1b0ccedf35fd4f89c1cd53cbece8df4f1d1aadbb1d947295ea198b5**
Documento generado en 30/06/2022 07:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00167 00
Demandante : LIGIA PIRAGAUTA ROJAS
Demandado : NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOZA

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

Cumplido con lo dispuesto en el auto de fecha 15 de julio de 2021, en cuanto al pago del título por valor de $47.131,49 en favor de la demandante Ligia Piragauta el 9 de noviembre de 2021, procederá el despacho a dar por cumplida la obligación aquí ejecutada y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2018 00167 00 adelantado por **LIGIA PIRAGAUTA ROJAS,** en contra de **NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOZA,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de abril de 2018 (oficios No. 779, 780) auto de 3 de mayo de 2018 (oficio No. 959, 960); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Ordenar la devolución inmediata del despacho comisorio No. 117 remitido al Inspector de Tránsito y Transporte de Bogotà, sin diligenciar. **Ofíciese**.

4. Ordenar el pago del título judicial No. 289177 por valor de $455.936,57, en favor del demandado HERNANDO SALAMANCA identificada con C.C. No. 9.512.826.

5. Teniendo en cuenta que en respuesta el Juzgado Primero Penal de Conocimiento de Sogamoso informa que el titulo por valor de $636.170 NO se encuentra en su despacho; se ordenará remitir el oficio No. 1209 al Juzgado Primero Penal de **Garantías** de Sogamoso. **Ofíciese**.

6. Una vez el depósito judicial por valor de $636.170, se encuentre en la cuenta de depósito judicial de éste juzgado se dispondrá sobre su pago.

7. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

8. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1ª de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff900cba95e6771a1e7ed7beca0904ac8371717ed02645448e4123a917e3e6**
Documento generado en 30/06/2022 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00284 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CILIA JULIETA CRUZ FARACICA Y LIDA MARINA FARACICA CRUZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	DIAS LIQ CORRIENTE	VALOR INTERES CORRIENTE
ABRIL	2016	1,71%	10	11.297,00
MAYO	2016	1,71%	12	13.119,10

Intereses de plazo de 20/04/2016 a 12/05/2016 sobre un capital de $1´980.000	24.416,10

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
MAYO	2016	1,71%	2,57%	19		18.673,73	-
JUNIO	2016	1,71%	2,57%	30		30.467,67	-
JULIO	2016	1,78%	2,67%	31		31.654,33	-
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%	20	11	20.422,15	16.848,27
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	47.481,50
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	48.927,75
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	48.927,75
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	48.927,75
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	47.481,50
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	47.481,50
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	47.481,50
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	49.684,25
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	49.684,25
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	49.684,25
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	48.905,50
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	48.905,50
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	48.905,50
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	47.058,75
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	46.636,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	46.213,25
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	46.035,25
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	46.747,25
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	46.013,00

ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	45.568,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	45.479,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	45.123,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	44.566,75
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	44.366,50
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	44.077,25
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	43.676,75
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	43.365,25
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	43.165,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	42.631,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	43.832,50
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	43.098,25
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	42.987,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	43.031,50
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	42.942,50
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	42.898,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	42.987,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	42.987,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	42.497,50
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	42.341,75
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	42.074,75
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	41.763,25
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	42.408,50
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	42.163,75
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	41.585,25
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	40.472,75
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	40.317,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	40.317,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	40.695,25
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	40.828,75
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	40.250,25
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	39.694,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	38.848,50
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	38.537,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	39.026,50
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	38.737,25
ABRIL	######	1,44%	2,16%		30	-	38.514,75
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	38.314,50
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	38.292,25
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	38.225,50
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	38.359,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	38.247,75
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	38.003,00

NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	38.425,75
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	38.848,50
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	39.293,50
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	40.717,50
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	41.095,75
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	42.386,25
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	43.862,17

CAPITAL	1.780.000,00
Intereses de plazo de 20/04/2016 a 12/05/2016 sobre un capital de $1´980.000	24.416,10
Intereses de plazo de 13/05/2016 a 20/08/2016 sobre un capital de $1´780.000	101.217,88
Intereses moratorios de 21/08/2016 a 31/05/2022	2.999.957,69
Total	4´905.591,67

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de $4´905.591,67.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $168.850 (*Consecutivo 19*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b749002eed2f874a74503462d2cb1d3259e576d9bff8145661dcae349e9105**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00371 00
Ejecutante : JOSE MARIA CLEY DIAZ
Demandado : CARMENZA CAMARGO Y OMAR GOMEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $300.000

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
MAYO	2016	1,71%	2,57%	25		4.141,13	-
JUNIO	2016	1,71%	2,57%	6	24	1.027,00	6.162,00
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	8.002,50
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	8.002,50
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	8.002,50
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	8.246,25
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	8.246,25
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	8.246,25
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	8.002,50
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	8.002,50
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	8.002,50
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	8.373,75
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	8.373,75
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	8.373,75
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	8.242,50
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	8.242,50
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	8.242,50
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	7.931,25
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	7.860,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	7.788,75
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	7.758,75
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	7.878,75
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	7.755,00
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	7.680,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	7.665,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	7.605,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	7.511,25
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	7.477,50
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	7.428,75

OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	7.361,25
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	7.308,75
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	7.275,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	7.185,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	7.387,50
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	7.263,75
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	7.245,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	7.252,50
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	7.237,50
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	7.230,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	7.245,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	7.245,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	7.162,50
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	7.136,25
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	7.091,25
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	7.038,75
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	7.147,50
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	7.106,25
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	7.008,75
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	6.821,25
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	6.795,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	6.795,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	6.858,75
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	6.881,25
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	6.783,75
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	6.690,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	6.547,50
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	6.495,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	6.577,50
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	6.528,75
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	6.491,25
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	6.457,50
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	6.453,75
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	6.442,50
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	6.465,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	6.446,25
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	6.405,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	6.476,25
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	6.547,50
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	6.622,50
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	6.862,50
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	6.926,25
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	7.143,75

MAYO	2022	1,64%	2,30%		31	-	6.892,50

Capital	$300.000,00
Intereses de plazo de 06/05/2016 a 06/07/2016	$5.168,13
Intereses de mora de 07/07/2016 a 31/05/2022	$524.937,00
Total	$830.105,13

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de **$830.105.13**.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $79.640 (consecutivo 22).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cd44ead22a7ada19d59fbb7ba447bbb0403f88de0bae6e40c15a6477db86e9**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Acumulado)
Expediente : 157594053001-2018-00492-00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado **:** ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada demandante de fecha 1° de junio 2022 (*consecutivo 07*), se ordena por Secretaria oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de expedir a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-125532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado, para la vigencia 2022. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15262a6258dce6624e466b65f4f82749648e3ac3d2a2ed2b28030f9f57ae042e**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de junio de 2022

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO
Expediente : 2018-00552 (JUZGADO 1o.)
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Como quiera que no se presentaron objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte actora en mensaje de datos de 16 de junio de 2022 (consecutivo 51) y esta se ajusta a derecho, se aprobará por la suma indicada ($6.310.807.88) como saldo del pagaré número M026300105187608419600272792 a corte 16 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 1 DE JULIO DE 2022

POR ESTADO No. 024

DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fd9a5439a6f7bdcbb60edc010d3e6953b4fc215b25c3b957ecffa0b9811f63**
Documento generado en 30/06/2022 07:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO (POSTERIOR)
Expediente : 157594053001 2018 00668 00
Demandante : LUIS ALBERTO ALARCÓN PAIPA
Demandado : OSCAR PÉREZ Y MYRIAM SOTAQUIRA

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 30 de junio de 2022 *(Cons. 12)*, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2018 00668 00 adelantado por **LUIS ALBERTO ALARCON PAIPA,** en contra de **OSCAR PEREZ Y MYRIAM SOTAQUIRA,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de julio de 2020 (embargo automotor de placas SAF-272); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese.**

3. Ordenar la devolución inmediata del despacho comisorio No. 037 remitido a la Inspección de Tránsito de Sogamoso, sin diligenciar. En caso de que se haya aprehendido o secuestrado el automotor se dispone desde ahora la orden de entrega a quien se haya retenido. **Ofíciese**.

4. Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria del presente auto emitida por la parte actora.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1ª de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a510762a4ae5203e2fddcd0f4394be3b63cceef335086cfcae1cd0e40ea91994**
Documento generado en 30/06/2022 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00681-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado **:** CLARA YANID MONROY BARRETO

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 13 de enero de 2022, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 1 de agosto de 2019.[1]

2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 18 de julio de 2019.

3. Se **Requiere** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2º, del auto de fecha 9 de agosto de 2018, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] *LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. "Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reinícialo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio."*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b3109ea7200843b2f4d7467ed159d0d1ea50b0796e9a178346fcd751a3a34a**
Documento generado en 30/06/2022 07:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00857 00
Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Ingresa el presente asunto para dar aprobación al avalúo presentado por el perito Luis Alberto Vega (Consecutivo 27) y con solicitud de fecha 13 de junio de 2022 del apoderado actor para la fijación de fecha para remate (Consecutivo 32).

Al respecto, debe indicarse que a la fecha el apoderado actor no ha gestionado el certificado del avalúo del inmueble identificado con el FMI 095-2787; por lo tanto, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue la respuesta al oficio 0442; para tal efecto, se pone en conocimiento la respuesta del IGAC.

Link de acceso a respuesta IGAC (gastos para la expedición de la respuesta al oficio No. 0442): 31 2018-00857 RESPUESTA IGAC.pdf

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14cf3b43eb9fdc63282d9219f6eef7f491f7a48d29db94e56941a7a89c173c5**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00891 00
Ejecutante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se encuentra a despacho la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante (*Cons. 27*); no obstante, no es posible proceder a proveer sobre su aprobación, como quiera que no se tuvo en cuenta los títulos judiciales cobrados en favor de la demandante y los pendientes de pago constituidos hasta la fecha.

   En consecuencia, deberá rehacer la liquidación del crédito teniendo en cuenta la relación de títulos judiciales que obra a consecutivo 32 del expediente digital.

   Link de acceso a relación de títulos[1]: 32 2018-00891 reporte de titulos a 28 de junio de 2022.pdf

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Estudiante YESSICA YASMIN AGUIRRE RODRIGUEZ, en favor de la Estudiante de derecho LAURA DABIELA RONCANCIO MONTOYA, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante (*consecutivo 30*).

3. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 0764 procedente de la E.S.E.SALUD SOGAMOSO, donde allega los soportes de los descuentos realizados a la demandada.

   Link de acceso a respuesta[2]: 31 2018-00891 Respuesta SaludSogamoso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 14,** fijado el día 22 de abril de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] En caso de no acceder al enlace, deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado.

[2] En caso de no acceder al enlace, deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e50574b98bef2f3dcfa2144b42ee6bf9672726c6e92ec6b4215c9ce07d3cce**
Documento generado en 30/06/2022 07:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018-00903 00
Demandante: CLAUDIA MILENA GONZALEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE NIETO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022 (consec. 10), que decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 28 de marzo de 2022.

Aduce la memorialista, en síntesis, que impuesta la carga en el auto de 19 de noviembre de 2021 (consec. 09), la apoderada de la parte actora remitió citación del artículo 292 CGP el 11 de diciembre de la misma anualidad, y que por error humano no se aportaron tales diligencias al proceso. Aduce que cumplió a cabalidad con la carga impuesta, en el término establecido para ello.

Posteriormente señala las múltiples diligencias de notificación (en su mayoría anteriores al auto que impone la carga) que ha efectuado en la presente ejecución.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 12), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

> "(...)
> Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o

> demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1
> (...)"

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectué su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime la impugnante contra la providencia de 24 de marzo de 2022, se circunscribe al cumplimiento efectivo de la carga impuesta en auto de 19 de noviembre de 2021 por parte de ésta. Empero, señala que por error humano, la prueba del acatamiento de tal requerimiento **no fue aportada al proceso previo a la declaración del desistimiento tácito** por parte del Despacho.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar. Para el caso presente, la parte recurrente asegura que la carga procesal fue cumplida en términos.

De la documentación allegada con el escrito impugnatorio, se aprecia "prueba de entrega", con el sello de DEVOLUCION (consec. 11 fl 11). Igualmente se advierte que la misma está fechada el día 11 de diciembre de 2021.

Lo anterior, aunado a lo manifestado en el inciso primero del acápite de "MOTIVOS DE LA INCORMIDAD" del recurso de reposición, da cuenta que para el día once de diciembre de 2021, la parte actora ya **conocía de las resultas del intento de aviso**, y aun así no emitió presentar memorial al respecto, como también agotar el impulso pertinente para la notificación pendiente cual era el objetivo del requerimiento.

Empero, la actora no dio cuenta de la devolución de la entrega al Juzgado, aun cuando podría solicitar continuar el trámite con el emplazamiento del demandado ante la imposibilidad de practicar la notificación personal.

Solo hasta que el Juzgado decreta el Desistimiento (*53 días hábiles después* de la fecha del envió del aviso no logrado), la parte actora procura la certificación de la empresa de mensajería, empero, ello no logra mudar el criterio del Despacho, pues para tal fecha, **se había verificado el incumplimiento de la carga procesal**, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de cualquier otra gestión conducente; **mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento**, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr, Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> "Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
>
> En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (…)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «**la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente tramite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 24 de marzo 2022, por las razones expuestas ut supra.

2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.

3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva del auto de 24 de marzo de 2022.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d8e742ca683c5099a60c1d31daaa38de64de92ae089806db67795c1134396**

Documento generado en 30/06/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00904-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Conforme lo solicitado por el rematante, ALVARO HERNAN ALARCÓN AFRICANO, al consecutivo 54 como quiera que de la anotación #10 perteneciente al folio 095-96313 se advierte que se protocolizó el auto de aprobación del remate sin que fuere necesario de protocolización no insistirá el Juzgado en el cumplimiento de la carga impuesta en el literal c), del antecedente (consec. 53)[1].

2. Por lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 3 (literales a y b), 4 y 5 de la providencia de 09 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 1 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

[1] Al respecto la Corte Suprema de Justicia MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expediente STC9808-2019 de 25 de julio de 2019 ha señalado: *"Entonces, una vez inscrita la copia del auto que aprueba el remate con sus anexos en el folio inmobiliario, tal como lo establecen las normas en cita, se cumple con la anotación del dominio llevada a cabo a través de una subasta pública en actuación judicial y su correspondiente inscripción, de donde no es requisito previo elevar tales actuaciones a escritura pública, para luego proceder a la inscripción de este instrumento público, en tanto que la Ley 1579 de 2012 también dispone que es objeto de registro, además de los contratos elevados a escritura pública, una providencia judicial, lo que, de cara al caso concreto ocurrió, pues, se itera, se registró el proveído que aprobó la almoneda, según el certificado de tradición del predio"*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824997ea2804211242cad16b7905758ddd85104c2c74c2732f698454fe2c52d**
Documento generado en 30/06/2022 06:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-**2018-00970**-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA
Demandado: MÓNICA YOLIMA AYALA PAREDES

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **8 de junio de 2021 [consecutivo 02 C1]** con escrito en el cual se informa una nueva dirección de notificación**,** correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que el impulso es idónea si conlleva la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

No se finalizará sin precisar que la parte no requiere de *autorización* para proceder a materializar las diligencias de notificación, únicamente debe informarse el eventual cambio de dirección de forma previa o concomitante con el envió de las comunicaciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía Nº 1575940053001 **2018-00970** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación del embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora MÓNICA YOLIMA AYALA PAREDES como trabajadora de la empresa BANCO CAJA SOCIAL sucursal Duitama. Salvo que exista remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente, ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. Se dispone la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa TDX 750 inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Ramiriquí y de propiedad de la demandada MÓNICA YOLIMA AYALA PAREDES. Salvo que exista remanente, por secretaria verifíquese esta situación Líbrese el oficio correspondiente, ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

4. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24 fijado** el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d834e12de764bd65ed287c6deb1c7c9f6c342d1718ff6602995e75839516652e**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO (Posterior)
Expediente : 157594053001 2018 00985 00
Ejecutante : GINA LORENA ARRIETA MANOSALVA
Demandado : AO ARQUITECTOS S.A.S.

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. **Capital: $4´000.000**

PERIODO	DIAS	VALOR	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
26/08/2016-31/12/2016	126	$ 4.000.000	6,77%	2,37%	$ 4.094.780	2,10%	$ 85.990
01/01/2017-31/12/2017	360	$ 4.094.780	5,75%	5,75%	$ 4.330.230	6,00%	$ 259.814
01/01/2018-31/12/2018	360	$ 4.330.230	4,09%	4,09%	$ 4.507.336	6,00%	$ 270.440
01/01/2019-31/07/2019	360	$ 4.507.336	3,18%	3,18%	$ 4.650.669	6,00%	$ 279.040
01/01/2020-31/12/2020	360	$ 4.650.669	3,80%	3,80%	$ 4.827.394	6,00%	$ 289.644
01/01/2021-31/12/2021	360	$ 4.827.394	1,61%	1,61%	$ 4.905.115	6,00%	$ 294.307
01/01/2022-30/04/2022	120	$ 4.905.115	5,62%	1,87%	$ 4.997.004	2,00%	$ 99.940
TOTAL INTERESES DESDE EL 26 DE AGOSTO DE 2016 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022							**$ 1.579.175**

Capital con corrección monetaria a 2022	$4´997.004
Intereses desde 25/08/2016 hasta 30/04/2022	$1´579.175
Total	$6´576.179

2. **Capital No. 2: $16´000.000**

PERIODO	DIAS	VALOR	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
09/09/2016-31/12/2016	111	$ 16.000.000	6,77%	2,09%	$ 16.333.987	1,85%	$ 302.179
01/01/2017-31/12/2017	360	$ 16.333.987	5,75%	5,75%	$ 17.273.191	6,00%	$ 1.036.391
01/01/2018-31/12/2018	360	$ 17.273.191	4,09%	4,09%	$ 17.979.665	6,00%	$ 1.078.780
01/01/2019-31/07/2019	360	$ 17.979.665	3,18%	3,18%	$ 18.551.418	6,00%	$ 1.113.085
01/01/2020-31/12/2020	360	$ 18.551.418	3,80%	3,80%	$ 19.256.372	6,00%	$ 1.155.382
01/01/2021-31/12/2021	360	$ 19.256.372	1,61%	1,61%	$ 19.566.400	6,00%	$ 1.173.984
01/01/2022-30/04/2022	120	$ 19.556.400	5,62%	1,87%	$ 19.922.757	2,00%	$ 398.455
TOTAL INTERESES DESDE EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022							**$ 6.258.257**

Capital con corrección monetaria a 2022	$19´922.757
Intereses desde 09/09/2016 hasta 30/04/2022	$6´258.257
Total	$26´181.014

3. <u>Capital No. 3:$45´000.000</u>

PERIODO	DIAS	VALOR	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
26/11/2016-31/12/2016	35	$ 45.000.000	6,77%	0,66%	$ 45.296.188	0,58%	$ 264.228
01/01/2017-31/12/2017	360	$ 45.296.188	5,75%	5,75%	$ 47.900.719	6,00%	$ 2.874.043
01/01/2018-31/12/2018	360	$ 47.900.719	4,09%	4,09%	$ 49.859.858	6,00%	$ 2.991.592
01/01/2019-31/07/2019	360	$ 49.859.858	3,18%	3,18%	$ 51.445.401	6,00%	$ 3.086.724
01/01/2020-31/12/2020	360	$ 51.445.401	3,80%	3,80%	$ 53.400.326	6,00%	$ 3.204.020
01/01/2021-31/12/2021	360	$ 53.400.326	1,61%	1,61%	$ 54.260.071	6,00%	$ 3.255.604
01/01/2022-30/04/2022	120	$ 54.260.071	5,62%	1,87%	$ 55.276.543	2,00%	$ 1.105.531
TOTAL INTERESES DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022							**$ 16.781.741**

Capital con corrección monetaria a 2022	$55´276.543
Intereses desde 26/11/2016 hasta 30/04/2022	$16´781.741
Total	$72´058.284

4. <u>Capital No.4: $15´000.000</u>

PERIODO	DIAS	VALOR	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
27/01/2017-31/12/2017	334	$ 15.000.000	5,75%	5,33%	$ 15.800.208	5,57%	$ 879.545
01/01/2018-31/12/2018	360	$ 15.800.208	4,09%	4,09%	$ 16.446.437	6,00%	$ 986.786
01/01/2019-31/07/2019	360	$ 16.446.437	3,18%	3,18%	$ 16.969.434	6,00%	$ 1.018.166
01/01/2020-31/12/2020	360	$ 16.969.434	3,80%	3,80%	$ 17.614.272	6,00%	$ 1.056.856
01/01/2021-31/12/2021	360	$ 17.614.272	1,61%	1,61%	$ 17.897.862	6,00%	$ 1.073.872
01/01/2022-30/04/2022	120	$ 17.897.862	5,62%	1,87%	$ 18.233.149	2,00%	$ 364.663
TOTAL INTERESES DESDE EL 27 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022							**$ 5.379.888**

Capital con corrección monetaria a 2022	$18´233.149
Intereses desde 27/01/2017 hasta 30/04/2022	$5´379.888
Total	$23´613.149

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril de 2022, asciende a la suma de $126´568.509, discriminado así:

Capital con corrección monetaria a 2022	Intereses	Total
$4´997.004	$1´579.175	$6´576.179
$19´922.757	$6´258.257	$26´181.014
$55´276.543	$16´781.741	$72´058.284
$18´233.149	$5´379.888	$23´613.149
GRAN TOTAL		**$128.428.626**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905b5effdca2d4b272fc6680d8b1d77d6ab56d9602e8dc6803ee2c3e6893b85**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2018 01007** 00
Demandante : SEGUNDO EULOGIO GARCÍA ESTEPA
Demandado : JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"*

En el presente caso, mediante auto de 20 de enero de 2022 [consecutivo 03], notificado por estado 02 de 21 de enero de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 104 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA Nº **157594053001 2018-01007 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con FMI Nº 470-28215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, le corresponda al demandado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ BARRERA. No se libra oficio, en atención a que la medida no fue inscrita (f.34 y ss)

3. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del 50% del título de explotación minera que le corresponda al demandado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ BARRERA, en el contrato de concesión minera Nº FIH-141, título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional de Minería, cuyas minas se encuentran ubicadas en la vereda “San Juan Nepomuceno” del municipio de Tópaga. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

4. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del 50% del título de explotación minera que le corresponda al demandado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ BARRERA, en el contrato de concesión minera Nº L-685, título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional de Minería, mina denominada “Los Suches” la que se encuentra ubicada en la vereda “San Juan Nepomuceno” del municipio de Tópaga. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente. (f.95)

5. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro derecho del derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con FMI Nº 095-28828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, le corresponda al demandado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ BARRERA. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

6. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro derecho del derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con FMI Nº 095-71082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, le corresponda al demandado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ BARRERA. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

7. Ordenar la cancelación del embargo del remanente de los bienes embargados o de los que llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ BARRERA, dentro del proceso ejecutivo Nº 2016-0363 siendo demandante JAVIER LEONARDO ZEA BARRERA y demandados JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA y FABIO RODRÍGUEZ, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso. No se libra oficio, en atención a que la medida no fue inscrita (f.81)

8. Ordenar la cancelación del embargo del remanente de los bienes embargados o de los que llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ BARRERA, dentro del proceso ejecutivo Nº 2018-0082 siendo demandante ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO “APASOPP” y demandados JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA y ROSA CECILIA SAAVEDRA NÚÑEZ, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul (fl.83). Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

9. Ordenar la cancelación del embargo del remanente de los bienes embargados o de los que llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ BARRERA,

dentro del proceso ejecutivo Nº 2018-0363 siendo demandante JAVIER LEONARDO ZEA BARRERA y demandados JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA y FABIO RODRÍGUEZ, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (fl.83). Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

10. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

11. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24** fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9148d373157ce69049dcaa5e579c268c92c829e5e8836667b0f6280058f716**
Documento generado en 30/06/2022 07:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00008 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE RICARDO CHICINO Y YESID GOYENECHE

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Negar la medida cautelar solicitada por la apoderada demandante allegada el 7 de junio de 2022 (consecutivo 05); como quiera que el señor MIGUEL FERNANDEZ SIERRA. NO es parte del presente proceso.

2. Se **Requiere** a la parte demandante para que se sirva notificar a los demandados, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffa02206f685b2a8405b8c23940fa0149fc7b797e6e53bda8cf5c4391737384**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00080 00
Ejecutante : BANCO ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : DEVIS YADIT MARQUEZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 19 de mayo de 2022, asciende a la suma total de **$91´048.371.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1º de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30befea0916330f059819ea4d1e7b0fe68b15925cf400c20f0314a522a97de7f**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00119-00
Demandante : COMDAPASOP
Demandado **:** BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN Y SANDRA HURTADO ESTUPIÑAN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante mediante mensaje de datos de fecha 7 de junio de 2022 (*Cons. 27*).

    a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI 095-30049 de la Oficina de Registro de Sogamoso, de propiedad del demandado BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN C.C. No. 33.446.196 y SANDRA HURTADO ESTUPIÑAN C.C. No. 46.368.364, el día **viernes 26 de agosto de 2022 a partir de las 9 am**

2. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.

    a. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de tradición del nmueble con una expedición no mayor a un mes.

    b. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).

3. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**

4. Actúa como secuestre MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ, R.L. de SITE SOLUTION S.A.S. de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1º de junio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d7ca01ead850827547040364fa9026c75c05bf142be3ceed275160e16c0e5a**

Documento generado en 30/06/2022 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO (POSTERIOR)
Expediente : 157594053001-2019-00157-00
Demandante : JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado **:** EDUARDO GARCIA PEREZ Y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES

Se pone en conocimiento la respuesta al oficio No. 0598 del 25 de abril de 2022, procedente de la ORIP Sogamoso, cuya nota devolutiva señala (consecutivo 05):

> **Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-22715**
>
> **Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:**
>
> **1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).**
> **SEÑOR USUARIO: NO PROCEDE LA MEDIDA DE EMBARGO, TODA VEZ, QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-50592 CORRESPONDE A UN FOLIO DE MATRICULA DE MAYOR EXTENSIÓN, YA QUE SOBRE ESTE SE CONSTITUYO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, NACIENDO A LA VIDA JURÍDICA LOS FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS DE LA 095-143643 A LA 095-143667, QUE YA NO SON DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS. POR LO TANTO EL FOLIO DE MATRICULA 095-50592 PERMANECE ABIERTO PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN DE ZONAS COMUNES, ES INEMBARGABLE.**

Sin medidas por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 7 de abril de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3c86ef8d38c37b575306fe0223d268099c93c7bbfc3e983cfe400b9d8c26f1**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00166-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NANCY SANABRIA FONSECA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

El apoderado demandante, allega constancia de remisión de notificación a la demandada en la Calle 14 A No. 18-94 de Sogamoso con guía 9803493002; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado "*NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DEL 04/062020",* no cumple la estrictez de la norma contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P (Consecutivo 24), conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías dela Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo* ***para que comparezca aljuzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino***. "(Negrilla del despacho).

Obsérvese que en los documentos aportados erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (…) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse*** *con el envío de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envíode previa citación o aviso físico o virtual(...)"*,de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento *para los medios físicos*.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pero **no son normas que se hayan fusionado** conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

Es oportuno señalar que esta misma gestión de notificación obra al consecutivo 19 y fue calificada como no idónea por iguales circunstancias en auto de 17 de febrero de 2021 (consecutivo 20)

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 9 de junio de 2022, por el apoderado actor.

2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NANCY SANABRIA FONSECA, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce9c0e12ca32ec3dbf5c59c92fc8832efdcb4ba27ff1211fa545e595a65f01**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2019 00176 00
Ejecutante : MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA
Demandado **:** JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor sobre el bien inmueble identificado con el FMI 095-108419 de propiedad del demandado para un total de $753´996.000.

Link de acceso al avalúo: 15 2019-00176 Avalúo.pdf

Una vez aprobado el avalúo antes mencionado, se decidirá sobre la solicitud del consecutivo 14 referente a fijar fecha para remate.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1°de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6d3a3462eaf249d25f87f1a36e75f949f863a4b49ecb0d2ade56eeb7cfc04**

Documento generado en 30/06/2022 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00278-00
Ejecutante : HERNANDO ARIAS OCHOA
Demandado : PEDRO ALFREDO RODRIGUEZ Y DIANA LIZETH BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., a los demandados en la Carrera 24 No. 7-25 piso 1 de Sogamoso, quien según constancia de la empresa de mensajería 4 72 se **rehusaron** a recibir. (Cons. 08 fls. 3- 8)

2. En escrito allegado el día 27 de mayo de 2022 (*fl. 2 Cons. 08*) el demandante solicita el emplazamiento de los demandados; petición improcedente, por cuanto ya fueron remitidas las comunicaciones y a pesar de haber sido rehusadas se tendrán por entregadas, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., a saber: "*(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*"

3. Se conmina al demandante a continuar con las gestiones de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

4. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e5498706c4c17878d0faca11fab0f0502bbcffffe951681304f39495fc7cb**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00398-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado **:** JOSE OCTAVIO VARGAS

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $74.780 (*consecutivo 14*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135dc314f1440f8fec797c34d777a0c958c7431625e623d09925b760994ce422**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00425-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone:**

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. VO-GA-DA-CERT-2021-799582, procedente de la Nueva E.P.S., el cual informa los mismos datos mencionados en auto de 12 de mayo de 2022 (consecutivo 20).

2. Por lo anterior, se ordena REQUERIR nuevamente a la EPS, para que informe el nombre completo del empleador y el Municipio a la que pertenece la siguiente dirección aportada. Ofíciese.

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COOPERATIVA DE SERVICIOS ASOCI	NI	901423983	CALLE 26 13 45	

3. Agregar las gestiones de notificación (infructuosas) remitidas al demandado en la Diagonal 56 Bis No. 42 A-17 de Bogotá (consecutivo 22).

4. Agregar las gestiones de notificación denominada "*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL*" remitidas al demandado a través del correo afilia.c.ionesandre.amu@gmail.com; la cual no puede ser tenida en cuenta por el despacho; debido a que, no cumple con la estrictez de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Consecutivo 21)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee75bf4c38c8de08336d9c400dfad259b030541bc30ed3a5bc49558d2b0e5a0**

Documento generado en 30/06/2022 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00014-00
Ejecutante : VLADIMIR ROJAS CHAPARRO
Demandado : LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 12 de mayo de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

Aprobar el avalúo comercial presentado por el apoderado actor el 17 de marzo de 2022, del bien que a continuación se enuncia, por valor de $3´751.989,60 de propiedad del demandado Luis Alcides Malpica Estupiñan.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f40380e1685b88b801cfd0213800bb005c99bc2cdd059f744af9a8d807e772a**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00239-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado **:** JUAN CAYETANO PATARROYO AVELLA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $800.000 (*consecutivo 23*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb6e1803990d163e5ede8c098a4c55e36f5792326f161c66c15209478c833d**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2021

Acción : DESPACHO COMISORIO
Comitente : Centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Sogamoso
Expediente : 157594053001 2020 00254 00
Demandante : ALVARO EDUARDO GARCIA Y OTRA
Demandado : HUMBERTO CARREÑO Y OTRA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone:**

1. Requiere a la parte demandante para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 007 de 2021, enviado a los correos alvaro.e.garcia.g@gmail.com en el término perentorio de treinta (30) días siguientes al so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457fefd236e5190297d1c53ab0f537c244c4d85fe7b870691ca5e179306bdd1b**
Documento generado en 30/06/2022 07:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00367-00
Demandante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado **:** CLEMENCIA SILVA AYALA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $324.000 (*consecutivo 29*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ce459c5c7d329f0f8813c4d6f9950dfe9b91d7279393f06933c3c0451365ff**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00370 00
Ejecutante : BANCO ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : DUBER ELIECER LEON GALLO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 19 de mayo de 2022, asciende a la suma total de **$75´830.611.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f38e8e16be0dcb1f7b6b7352ebe55e340e75662f02c05ae5694de4a6a4bac**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00053 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JOSE DE LOS ANGELES CARDENAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $160.000

MES	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2,19%	18	2.255,14
MARZO	2,18%	31	3.482,00
ABRIL	2,16%	30	3.462,00
MAYO	2,15%	31	3.444,00
JUNIO	2,15%	30	3.442,00
JULIO	2,15%	31	3.436,00
AGOSTO	2,16%	30	3.448,00
SEPTIEMBRE	2,15%	30	3.438,00
OCTUBRE	2,14%	31	3.416,00
NOVIEMBRE	2,16%	30	3.454,00
DICIEMBRE	2,18%	31	3.492,00
ENERO	2,21%	31	3.532,00
FEBRERO	2,29%	28	3.660,00
MARZO	2,31%	31	3.694,00
ABRIL	2,38%	30	3.810,00
MAYO	2,46%	31	3.942,00

Capital	$160.000,00
Intereses de 10/02/2021 a 31/05/2022	$55.407,14
Total	$215.407,14

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de **$215.407,14**.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $42.900 (consecutivo 18).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f2f4d9fda89ca4b06ca4c244a17a76ee0274e30400fac31d155c86541c9a6**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00069-00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado **:** ROBINSON YECID ALARCON

El demandado ROBINSON YECID ALARCON, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 22 de octubre de 2021 y renuncio a proponer medios exceptivos; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 12 de mayo de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 2 de junio de 2022 (consec 28) es procedente seguir con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $2´300.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f2398b5ad80c839e7f86a58372279740ba1eae43670ae335f02d34fba908f1**
Documento generado en 30/06/2022 06:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00075 00
Demandante : ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S.
Demandado : WILSON ARTURO MONTAÑEZ Y FREDY MONTAÑEZ

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de junio de 2022 (consecutivo 24), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00075-00 adelantado por **ORLANDO RIASCOS F- DISMACOR S.A.S.,** en contra de **WILSON ARTURO MONTAÑEZ Y FREDY MONTAÑEZ,** por pago total de la obligación.

1. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 16 de abril de 2021 (oficio No. 722/ embargo vehículo de placas RZI-970); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

2. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 081 de 2021, dirigido a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Sogamoso, sin diligenciar cancelando la orden de aprehensión si se hubiere decretado. **Ofíciese**.

3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de juLio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eb19de72ce5b905cfcb3ded7be3489fa17d07166c52901db17ed3b65c353ac**
Documento generado en 30/06/2022 06:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00103 00
Demandante: JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO
Demandado: GUSTAVO PATIÑO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022 (consec. 12), que decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 30 de marzo de 2022.

Aduce la memorialista, en síntesis, que impuesta la carga en el auto de 19 de noviembre de 2021 (consec. 09), la apoderada de la parte actora remitió citación del artículo 291 CGP el 10 de diciembre de la misma anualidad, y que no se pudo aportar el certificado de entrega respectivo por cuanto el mismo sólo se obtuvo hasta el 29 de marzo de 2022.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 14), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

> "(...)
> *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido*

en el proceso. [1] (...)"

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectué su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime la impugnante contra la providencia de 24 de marzo de 2022, se circunscribe a la imposibilidad de aportar al proceso el certificado de entrega de las diligencias de notificación realizadas, por cuanto tal documento sólo se obtuvo hasta el 29 de marzo de 2022.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar.

De la documentación allegada con el escrito impugnatorio, se aprecia que el certificado de entrega referido (consec. 13 fl 23), aparece firmado a los 29 días del mes de marzo. Igualmente se observa que la notificación fue devuelta por la causal "*dirección indicada no existe*"

Lo anterior, daría cuenta de la imposibilidad del actor de presentar el **certificado de entrega** del envío identificado con la Guía No. 963538600015, no obstante lo mismo no puede de la imposibilidad de cumplir con la carga impuesta.

En efecto, bien pudo la actora dar cuenta de tal circunstancias al Juzgado, solicitando se oficiase a la empresa de correos CERTIPOSTAL S.A.S, para que explicara las razones de su tardanza y allegara la certificación requerida dado que el certificado de entrega en el correo (guía) tiene fecha de impresión 10 de diciembre de 2021 (ver folio 5 consecutivo 13), sin embargo la actora guardó silencio al respecto. Más aun, se dirá que la negativa en entregar la constancia sobre el resultado del envió no está probada para demostrar cómo es que solo hasta la fecha señalada fue posible acceder al resultado.

Solo hasta que el Juzgado decreta el Desistimiento, la parte actora procura la certificación de la empresa de mensajería y la explicación de su tardanza. Empero, ello no logra mudar el criterio del Despacho, pues para tal fecha, **se había verificado el incumplimiento de la carga procesal**, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de **cualquier otra gestión conducente**; mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr, Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> "Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
>
> En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (…)
>
> Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «**la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para**

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 24 de marzo 2022, por las razones expuestas ut supra.

2. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva del auto de 24 de marzo de 2022.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75da1a81ebdf43497a17552ec02a2c795225b785df6271950cc74fa6b2aa890**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción	:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente	:	157594053001-2021-00150-00
Demandante	:	DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
Demandado	:	EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 15 del 29 de abril de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho $0.oo.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 01 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee2e047bc55dcf8f6067c3369457fdc758b3a79882fa8a7395f1ebf717d2a84**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00164 00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : LIDA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 21 de junio de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta que se cumplió con el acuerdo de transacción suscrito el día 16 de junio de 2022.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00164-00 adelantado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.,** en contra de **LIDA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ,** por pago total de la obligación.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 24 de junio de 2021 (oficio No. 1104); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Se ordena el desglose del documento base de ejecución en favor de la demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3f7ad4e296fd6a7af1c8d6900245ebb009900cb47355f72124e70d4333176d**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00183-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado **:** JOSE JOVANY ROCHA RIVERA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $690.000 (*consecutivo 11*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93272dba59bd2e7fe74e10f2c73206ee063a1910127944c07c4646c5fdac609d**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00243-00
Ejecutante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado **:** JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
YIVER ANTONIO RODRIGUEZ SALAMANCA
BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por el demandante mediante mensaje de datos de fecha 1° de junio de 2022 (*consecutivo 12*); por lo indicado en auto de 19 de mayo de 2022. Tenga en cuenta el apoderado que la prueba del fallecimiento es solemne y en tal virtud a pesar de la existencia de un indicio serio y fundado del deceso de BLANCA INES SALAMANCA para proceder a emplazamiento de herederos indeterminados debe acreditarse adecuadamente el fallecimiento.

2. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de la NUEVA E.P.S. (consecutivo 16), donde aporta los siguientes datos de los demandados:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1002415053	YIVER ALEXIS	RODRIGUEZ	SALAMANCA

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	10/02/2017	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
VDA SAN JOSE	3202194870 3214662690	

Tipo Afiliado COTIZANTE Parentesco

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE	CC	4122188	VDA SAN JOSE B	3114972

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	4122188	JOSE ANTONIO	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	1/02/2018	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
VDA SAN JOSE BOLIVAR	3217083872 3114972	alexis.rod.1992@gmail.com

Tipo Afiliado BENEFICIARIO Parentesco Padres

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

3. Poner en conocimiento la respuesta del Banco Caja Social al oficio No.0800 (consecutivo 17)

Titular	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Identificación	CC 4.122.188
Dirección	Vereda San Jose Bolivar
Teléfono	7713471
Ciudad	Sogamoso

4. Agregar la respuesta de BANCOLOMBIA (consecutivo 18-19); no obstante, su respuesta no satisface el pedimento realizado por Oficio No. 0801; en consecuencia, se ordena

nuevamente oficiar a esta entidad para que dé respuesta inmediata indicando claramente los datos de dirección, correo electrónico y teléfono del demandado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 4.122.188 que reposen en su sistema. **Ofíciese**.

5. REQUIERASE al BANCO DE BOGOTA, para se sirva dar respuesta al oficio No. 0800, en cuanto a los datos solicitados del demandado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 4.122.188. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c460dbad36243cadccb1d842d2c22c7f8a07c0906b1af83376dfda37e423d2**
Documento generado en 30/06/2022 07:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00264 00
Demandante: JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado: HECTOR ANDRES GARZON ORTIZ

Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 20, de que trata el artículo 06 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022).

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega y apertura positiva (consec. 20 fl 08-09) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la policía nacional (consec. 18 y 19) es de titularidad del demandado [hector.garzon1681@correo.policia.gov.co]

Dicho esto, se tiene que la comunicación fue entregada el 03 de mayo de 2022, según certificación digital emitida por e-entrega, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **05 de mayo de 2022**. Se tiene entonces, que el termino de traslado de la demanda inició el día viernes 06 de mayo de 2022 y terminó el jueves 19 de mayo de la presente anualidad, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución sólo se hace necesario que se aporte en físico por el acreedor el título valor materia de ejecución conforme se ordenó en auto de 19 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado HECTOR ANDRES GARZON ORTIZ

2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el títulos base de recaudo como se indicó en providencia de 19 de agosto de 2021.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494893729be4497fbd4dea85b5a7dc97f8fa96dc63e7a4d3f17022779dc6edf6**
Documento generado en 30/06/2022 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de Junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Ejecutante : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandado : RICARDO PRIETO CELY Y OTRO

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (*Cons.09*), se ordena oficiar a la CAJA DE COMPANESACION FAMILIAR COMPENSAR, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la nombre, identificación, dirección y demás datos del empleador del aquí demandado RICARDO PRIETO identificado con C.C. No. 3.146.976 que repose en sus archivos. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3212ca58060af511bd77123dcd728e196abf1a8a0b241f70bc99c447e0e5c28**

Documento generado en 30/06/2022 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00350-00
Ejecutante : CREACAMOS S.A.
Demandado **:** SILVIA MARCELA ROBLES SANCHEZ

Agregar y poner en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 014, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, sin diligenciar; por desinteres de la parte demandante.

Descargue aquí el despacho comisorio: 07 2021-00350 DevolucionDespachoComisorio.pdf

Agregar la respuesta del Banco Pichincha, donde informa que
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de junio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f5d2b27eb6bca82cf6af7b4b3c9fa0a57872599bf3ca592dfe3f538eb0047**

Documento generado en 30/06/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00350-00
Ejecutante : CREACAMOS S.A.
Demandado **:** SILVIA MARCELA ROBLES SANCHEZ

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada demandante mediante mensaje de datos a través del correo (yary.jaimes@creacamos.com) y coadyuvado por la demandada donde solicitan la suspensión del proceso (*consecutivo 13*); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 8 de septiembre de 2022.**

De acuerdo con la manifestación de la demandada se declara notificada por conducta concluyente a la señora SILVIA MARCELA ROBLES SANCHEZ del auto de apremio de fecha 28 de octubre de 2021 conforme al artículo 301 del CGP. Para el ejercicio del derecho de defensa, deberá observarse lo establecido en el artículo 91 del CGP una vez se levante el término de suspensión.

Se exhorta a las partes a informar al vencimiento del término de suspensión los resultados de los acercamientos de pago.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e567d30ae2b8c415c35612cc98bd6eab6bb5f9b39febd303e9042c62dc5ab8a**

Documento generado en 30/06/2022 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00439-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SMARTKET S.A.
JUAN SEBASTIAN LOZANO SILVA
DIEGO ARMANDO LOZANO SILVA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $3´611.000 (*consecutivo 13*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e4ee4c2a6c622d56a0e9e90b268939e8285c4449d461814a319de6814432e**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00456-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado **:** ELKIN MARTIN GONZALEZ CORREDOR

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $1´722.000 (consecutivo 07).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe290b08db9aa449733245207990c1f1fc57b2b72a0d09d014668a6142cb3fa**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción	:	VERBAL SUMARIO
Expediente	:	157594053001-2021-00507 -00
Demandante	:	JAVIER ANDREY BUITRAGO QUINTERO
Demandado	:	CAMILO ANDRES CARDENAS LEMUS

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 10 de marzo de 2022, notificado por estado No. 09 del 11 de marzo de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor a setenta (70) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho $0.oo.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 01 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5395be8a965a49c73dc1aca54408a916f76bc8ec5148696264d7238f24b03f3a**
Documento generado en 30/06/2022 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00003-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado **:** ISRAEL HORMAZA DELGADO

Se incorporar respuestas a medidas cautelares, así:

BBVA	Sin vinculo	Consecutivo 03
COMULTRASAN	Sin vinculo	Consecutivo 04
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vinculo	Consecutivo 05
BANCO DE BOGOTA	Toma nota sin saldo	Consecutivo 06
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vinculo	Consecutivo 07
BANCO DE COLOMBIA	Toma nota sin saldo suficiente	Consecutivo 06
BANCO AGRARIO	Sin vinculo	Consecutivo 09
BANCO DE DAVIVIENDA	Sin vinculo	Consecutivo 10
CONFIAR	Sin vinculo	Consecutivo 11

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93fa2653e36c8138a5e2abd418f6b277f93103623d8e3c30c684093a17adea4**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00003-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ISRAEL HORMAZA DELGADO

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado ISRAEL HORMAZA DELGADO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según certificación expedida por la Empresa de Mensajería *POSTA COL* el día **12 de abril de 2022** (guía No. 980370430001).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado ISRAEL HORMAZA DELGADO.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $4´000.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91fbd07996a6843e62592d4cbeda535f358ef7e329b2699540c955e3a8389cc**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00012-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado **:** WILSON YESID GAVIDIA ROJAS Y WILLIAM RESID BARRERA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA	CON
Comultrasan	Sin vínculo con la entidad (c.c. 9525656)	04
Fundación de la mujer	Sin vínculo con la entidad (c.c. 1057595692 y 9525656)	05
Banco Mundo mujer	Sin vínculo con la entidad (c.c. 1057595692 y 9525656)	06
Banco Bbva	Con vinculo, pero con saldo inmebargable (c.c. 1057595692 y 9525656)	07
Bancolombia	Con vinculo, pero con saldo inembargable (c.c. 9525656)	08
Mibanco	Sin vínculo con la entidad (c.c. 1057595692 y 9525656)	09
Confiar	Sin vínculo con la entidad (c.c. 1057595692 y 9525656)	10
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad (c.c. 1057595692)	11
Banco Caja Social	Sin vínculo con la entidad (c.c. 1057595692 y 9525656)	12
Banco Davivienda	Con vinculo pero con saldo no disponible (c.c. 9525656) y Sin vínculo con la entidad (c.c. 1057595692)	13
Banco de Bogota	Con vinculo, pero con saldo inmebargable (c.c. 1057595692 y 9525656)	14
Banco Scotiabank	Sin vínculo con la entidad (c.c. 1057595692 y 9525656)	15
Banco Agrario de Colombia	Con vinculo, pero con saldo inmebargable (c.c. 9525656)	16
Bancamia	Sin vínculo con la entidad (c.c. 1057595692 y 9525656)	18

2. Igualmente, se pone en conocimiento la respuesta al oficio No. 0668 del 6 de mayo de 2022, procedente de la ORIP Sogamoso, cuya nota devolutiva señala (Consecutivo 17):

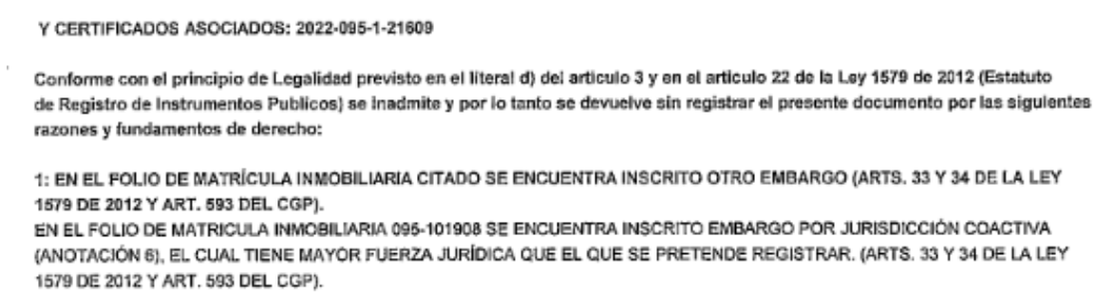

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-21609

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-101908 SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA (ANOTACIÓN 6), EL CUAL TIENE MAYOR FUERZA JURÍDICA QUE EL QUE SE PRETENDE REGISTRAR. (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de juLio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce289b586a786579c92179bbb5260767923108489dbea433bdc62fb3d95f49b6**
Documento generado en 30/06/2022 06:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00043-00
Ejecutante : MI BANCO- BANCO DE LA ICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARGARETH CORAZON CEPEDA MARTINEZ Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación aportadas por el apoderado actor el día 21 de junio de 2022 a los demandado MARGARETH CEPEDA MARTINEZ y WILMER SALVADOR DIAZ obrantes a folios 4-16 del consecutivo 07, las cuales resultaron infructuosas.

2. Conforme la certificación obrante a folio 17-23 del consecutivo 07, se tiene por notificado al demandado JOHN CARLOS CEPEDA MARTINEZ del auto de apremio ejecutivo en fecha 28 de abril de 2022 (consecutivo 07).

3. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOHN CARLOS CEPEDA MARTINEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b2ec385dba4f0935d59e25c63c7b718b263b10cb739821b93da22756b0e3d7**
Documento generado en 30/06/2022 06:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00073-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : MIRYAM ZORRO NIÑO

Habiéndose señalado con auto de 19 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 27 de mayo de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MIRYAM ZORRO NIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. MA-009218:

   1.1. Por valor de $94.132, por concepto de cuota No. 13.
   1.2. Por valor de $46.366 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/01/2016 hasta 02/02/2016.
   1.3. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
   1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/02/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.5. Por valor de $97.486, por concepto de cuota No. 14.
   1.6. Por valor de $43.011 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/02/2016 hasta 02/03/2016.
   1.7. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
   1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/03/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.9. Por valor de $100.960, por concepto de cuota No. 15.
   1.10. Por valor de $39.538 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/03/2016 hasta 02/04/2016.
   1.11. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
   1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/04/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.13. Por valor de $104.557, por concepto de cuota No. 16.

1.14. Por valor de $35.940 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/04/2016 hasta 02/05/2016.
1.15. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
1.16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/05/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por valor de $108.283, por concepto de cuota No. 17.
1.18. Por valor de $32.214 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/05/2016 hasta 02/06/2016.
1.19. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
1.20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/06/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por valor de $112.142, por concepto de cuota No. 18.
1.22. Por valor de $28.356 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/06/2016 hasta 02/07/2016.
1.23. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/07/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de $116.138, por concepto de cuota No. 19.
1.26. Por valor de $24.360 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/07/2016 hasta 02/08/2016.
1.27. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
1.28. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/08/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.29. Por valor de $120.276, por concepto de cuota No. 20.
1.30. Por valor de $20.222 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/08/2016 hasta 02/09/2016.
1.31. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
1.32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/09/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.33. Por valor de $124.562, por concepto de cuota No. 21.
1.34. Por valor de $15.936 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/09/2016 hasta 02/10/2016.
1.35. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
1.36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/10/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por valor de $129.000, por concepto de cuota No. 22.
1.38. Por valor de $11.497 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/10/2016 hasta 02/11/2016.
1.39. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
1.40. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/11/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.41. Por valor de $133.597, por concepto de cuota No. 23.
1.42. Por valor de $6.900 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/11/2016 hasta 02/12/2016.
1.43. Por valor de $8.132 por comisión mipyme

1.44. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/12/2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.45. Por valor de $60.055, por concepto de cuota No. 24.
1.46. Por valor de $2.140 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03/12/2016 hasta 02/01/2017.
1.47. Por valor de $8.132 por comisión mipyme
1.48. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 03/01/2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado *antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor*. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO portador de la T.P. No. 230.037 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder que obra a fl. 4 del consecutivo 03.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de juLio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88739dce8c69fdc4d2617d9524554090de01bdae5dbb1961963565a3b49323b**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00075-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado **:** FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Se incorporan respuestas a medidas cautelares así:

BBVA	Sin vinculo	Consec 05
BANCO DE BOGOTA	Sin vinculo	Consec 06
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vinculo	Consec 07
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vinculo	Consec 08
BANCO DAVIVIENDA	Sin vinculo	Consec 09
BANCO DE COLOMBIA	Sin vinculo	Consec 10
BANCO COLPATRI	Sin vinculo	Consec 11
BANCO AGRARIO	Sin vinculo	Consec 12

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb871a511d56f20f4a7340c881fccf2c1e7971cc893e3637491d19ca776971**
Documento generado en 30/06/2022 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00075-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 04) y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a FAMISANAR EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el actual empleador, domicilio y celular del empleador y la dirección y teléfono del aquí demandado FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCÓN identificado con C.C. No. 79.837.119, que repose en sus archivos. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82981c1094540327efa84a97de242fd622c5a59e4a5b739fac9bb24a0a2a8040**
Documento generado en 30/06/2022 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00094 00
Demandante: DANILO ALFONSO PINTO y JHON ANDRES PINTO
Demandado: ALIX JOHANNA OCHOA BARRERA

Habiéndose señalado en auto de 05 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se presenta con mensaje de datos de 13 de mayo de 2022, memorial de subsanación allegado por la Dra. ADRIANA CAROLINA OCHOA GUARÍN.

De su estudio se advierte que el actor corrige la calidad de sus pretensiones, reformando aquellas denominadas como "*subsidiarias*" e incorporándolas como principales. Igualmente desiste de la pretensión séptima, allega prueba de la remisión física de la demanda a la parte pasiva y agrega al acápite de hechos del libelo inicial, las explicaciones concernientes a la existencia de un contrato de arrendamiento previo con la parte pasiva y lo referente al alcance de la autorización dada a MARIA INES GONZALES DE CABANA por parte del señor DANILO ALFONSO PINTO.

No obstante, observa el Despacho que persisten falencias respecto al derecho de postulación.

En efecto, se aprecia que si bien el demandado, DANILO ALFONSO PINTO remite poder como mensaje de datos al correo electrónico de la apoderado (consec. 03 fl 21), no ocurre lo mismo con el señor JHON ANDRES PINTO.

El poder allegado (consec. 03 fls 16-17), cuenta con firma escaneada y firma digital. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El correo allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Las diligencias efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp no son de recibo de este Despacho por cuanto el Art. 8 de Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 08 ley 2213 de 2022) solo autorizaba conferir poder mediante mensaje de datos (definido por la ley 527 de 1999) y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea

En lo que concierne a la impresión de *firma digital* que se observa en el memorial señalado, la misma no cumple con los requisitos descritos en la ley **527 de 1999**, esto es, que la misma sea un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa con radicación 157594053001 2022-00094 00 por indebida subsanación, conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP.

2. Efectúese la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previo las constancias a que haya lugar.

3. Reconocer personería a la Dra. ADRIANA CAROLINA OCHOA GUARÍN, portadora de la T.P. No. 271.816 del C.S. de la J., como apoderada de DANILO ALFONSO PINTO para los fines del poder allegado con la subsanación de la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 1 de juLio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a260117ebd4b25b2aa05e49e8a24ffed9aa27987fc42bd9615469572376da6**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente: 57594053001-2022-00103-00
Causante: MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotores: SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO y OTROS

Habiéndose señalado en auto de 05 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se presenta con mensaje de datos de 12 de mayo de 2022, memorial de subsanación allegado por el Dr. LUIS ALEJANDRO URREA MORENO.

De su estudio se advierte que el apoderado actor allega certificado catastral actualizado del único bien relicto denunciado y constancia emitida por el Fondo Nacional del Ahorro, referente a posibles deudas del causante por concepto de créditos hipotecarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar abierta la **sucesión de menor cuantía** del causante MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 9.518.172 de Sogamoso y falleció en Sogamoso Boyacá el 30 de enero de 2020.

2. Reconocer a los promotores SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO, CLAUDIA PATRICIA VELANDIA AFRICANO, JUAN PABLO VELANDIA AFRICANO y JAIME ALBERTO VELANDIA AFRICANO la calidad de herederos del causante, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, quienes en virtud del silencio guardo al respecto, aceptan la herencia con beneficio de inventario de acuerdo al numeral 4º del artículo 488 del CGP

3. Notifíquese ésta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, a LUZ MIREYA VELANDIA ADAME, MARCELINO VELANDIA ADAME y CUSTODIA ADAME, para que si a bien lo tienen, comparezcan a la presente causa liquidataria, y en un término no mayor a **veinte (20) días**, prorrogables por un término igual, manifieste si aceptan o repudian la herencia de MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA, haciéndosele saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.

4. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de todos aquellos con interés en la sucesión de MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA CC. 9.518.172 de Sogamoso (q.e.p.d.), en los términos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

4.1. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.

5. Conforme solicitud de la parte promotora, y por ser procedente a la luz del artículo 480, se decreta el embargo y secuestro de del inmueble con FMI 095-92614 de propiedad de MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA.

6. Ofíciese a la DIAN informando la apertura de éste proceso liquidatario, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de ésta providencia, de la demanda y del memorial de subsanación, informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 1 de juLio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5dea117bb36bb5c4ffdddfd0faa14e10ffbf76749bf01c54ad23ff171ff86d**
Documento generado en 30/06/2022 06:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00106 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : DIANA MARCELA JIMENEZ JIMENEZ

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada DIANA MARCELA JIMÉNEZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, según constancia de acuse de recibo de la empresa e-entrega (Cons. 03) en fecha 8 de mayo de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 7 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada DIANA MARCELA JIMENEZ JIMENEZ.

2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 7 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286adc4839821a9deca47a97844c349e396b763aa465f029f5db601fd6ef46cb**

Documento generado en 30/06/2022 06:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00113 00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: GERSON LEONARDO TORRES PINTO

Sería procedente efectuar la calificación de la subsanación de la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, no obstante advierte el Despacho que de la citación del acreedor hipotecario allegada con la misma (consec. 03 fl 07), el acá ejecutante confirma **haberse notificado en un trámite ejecutivo, iniciado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso, bajo la radicación 2019-00524;** aseveración verificada además con la anotación No. 12 del FMI 095-28109 (consec. 01 fl 63).

En este sentido y conforme a lo preceptuado en el artículo 462 del CGP, la competencia para conocer del presente tramite corresponde exclusivamente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, pues la norma en comento, impone las modalidades en que el acreedor con garantía hipotecaria puede hacerla valer: "*ante el mismo juez, bien sea en un proceso separado o en el que se les cita…"*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencias APL374-2020 proferida el 06 de febrero de 2020 rad. 2019-00207, reiterada en APL1218-2021 de 04 de marzo de 2021, rad 2020-789, explicó:

> "2.5. A diferencia del derogado precepto 539 del Código de Procedimiento Civil, el 462 del Código General del Proceso señala que los acreedores reales vinculados pueden sumar su demanda, bien sea en el mismo trámite donde se les cita o en otro separado, pero siempre ante el mismo juez."(subrayado fuera de texto)

En mismo sentido el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, explicó:

> "Citado el acreedor hipotecario o prendario se harán exigibles sus créditos por el solo hecho de haber sido embargados los bienes dados en garantía, aun cuando convencionalmente no se halla vencido el plazo o cumplida la condición. Tornándose exigible el crédito garantizado, el acreedor citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su derecho pero solo ante el mismo juez que lo citó, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación, o en proceso separado. Es decir, contrario a lo que ocurría en el derogado sistema del Código de Procedimiento Civil, que le permitía al acreedor acudir ante el mismo juez o iniciar un proceso separado ante otro, en el sistema del Código General del Proceso siempre debe acudirse ante el mismo funcionario."(subrayado fuera de texto)1

Expuesto lo anterior, este Despacho carece de competencia, por lo que así se declarará, ordenando además, remitir el trámite a quien corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

1 BEJARANO GUZMAN, Ramiro "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial TEMIS. Bogotá. 2020.

2. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, para que determine lo de su competencia respecto de lo señalado en el artículo 462 del CGP, frente al proceso ejecutivo iniciado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO que cursa en ese Despacho, bajo la radicación 2019-00524

3. Reconocer personería a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la Tarjeta Profesional número 157.745 del C.J.S. como apoderado de BANCO CAJA SOCIAL y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, para los efectos del memorial poder allegado con la subsanación demanda.

4. Déjense las constancias de rigor.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d55950905e64c4c6ff469f32902290dab6ed498998af884fec35684e47d97c2**
Documento generado en 30/06/2022 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: PERTENENCIA - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00114 00
Demandante: CEMENTOS ARGOS S. A.
Demandado: MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO, SUCESIÓN DE JULIO CARREÑO, MARÍA JULIA DEL CARMEN CARREÑO CELY Y BLANCA LILIA CARREÑO CELY, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE JULIO CARREÑO y otros

Habiéndose señalado en auto de fecha 05 de mayo de 2022 (consec. 02), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 10 de mayo de 2022 (consec. 03).

De la calificación del mismo se observa que se realizan las aclaraciones pertinentes respecto del derecho de postulación y se verifica a YESSICA ANDREA BÁEZ MEJÍA como apoderada principal y a GERMÁN ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ com apoderado suplente, con lo cual se subsanan las falencias que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda.

No obstante, se anuncia que no se dispondrá el emplazamiento de MARÍA DEL CARMEN CARREÑO CELY Y BLANCA LILIA CARREÑO CELY, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE JULIO CARREÑO, ya que, en lealtad procesal, la parte actora debe agotar esfuerzos para el enteramiento de su contraparte, lo cual la habilita para ejercer la potestad conferida en el Parágrafo 2º del Artículo 291 del CGP. Ello considerando que de las averiguaciones del Despacho en el Sistema ADRES se estableció que las susodichas herederas están afiliadas en el régimen contributivo en la NUEVA EPS S.A en las ciudades de Moniquira y Sogamoso respectivamente, esto sin perjuicio de las averiguaciones propias del actor

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por CEMENTOS ARGOS S. A., en contra de MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO, HEREDEROS INTERMINAODS DEL SEÑOR JULIO CARREÑO, MARÍA JULIA DEL CARMEN CARREÑO CELY Y BLANCA LILIA CARREÑO CELY, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE JULIO CARREÑO y las PERSONAS INDETERMINADAS

2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 381 del libelo contentivo de la demanda, (consec. 01) imprimase el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR JULIO CARREÑO, como a las personas determinadas que se indicado en la demanda con excepción de las listadas en el numeral 5 de este auto y de las PERSONAS INDETERMINADAS, previa verificación del cumplimiento de los numerales 6º y 7º de esta providencia.

4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. No se dispondrá el emplazamiento de MARÍA JULIA DEL CARMEN CARREÑO CELY C.C. 46.350.781 y BLANCA LILIA CARREÑO CELY C.C. 46.350.782, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE JULIO CARREÑO, hasta tanto la parte actora, agote las facultades conferidas por la ley para el enteramiento de la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

6. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-12527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

7.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

8. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

9. Reconocer personería a la Dra. SANDRA CAROLINA ABRADELO PARDO, portadora de la T.P. No. 317.625 del C.S. de la J., como apoderada principal y a GERMÁN ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ portador de la T.P. No. 61.543 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de CEMENTOS ARGOS S. A. para los fines del poder allegados con la subsanación de la demanda.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05449624d4e02e5333742e751f2e8631c954b7ed8411698385b4ebca9b54cb2a**

Documento generado en 30/06/2022 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: SUMARIO - RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente: 157594053001 2022 00121 00
Demandante: MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Demandado: MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Habiéndose señalado con providencia del 05 de mayo de 2022 (consec. 02), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 12 de mayo de 2022 (consec. 03).

Del estudio del memorial deprecado se observa que la apoderada actora allega memorial poder debidamente otorgado por el demandante (consec. 03 fl 15), agrega un acápite de descripción del juramento estimatorio (consec. 03 fl 11) y corrige los hechos y pretensiones correspondientes a la enunciación de acuerdo administrativo previo de administración.

Por otra parte, adosa caución equivalente al 20% de las pretensiones (consec. 03 fls 41-42) lo cual configura la ocurrencia del beneficio señalado en el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, por lo que se procederá a la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con FMI 074-27625 y 074-27943 de la ORIP de Duitama.

En este sentido se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos generales de los artículos 82 y siguientes del CGP y los especiales del 379 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda declarativa de rendición de cuentas, promovida por MARÍA LUCIA REYES NAUSAN, contra MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.214

2. Se imparte al trámite el procedimiento declarativo verbal sumario con especial observancia al procedimiento contenido en el artículo 379 del CGP

3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022, informándole que se concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, **en los términos descritos en el artículo 379 del CGP**.

4. Se reconoce personería a HECTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ como apoderado de MARÍA LUCIA REYES NAUSAN conforme el memorial poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda (consec. 03 fl 16).

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee071a581d8c587a2eff76a5c6707e3a0748248cf8c2456c7db9470ca5dab791**
Documento generado en 30/06/2022 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: PERTENENCIA - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00142 00
Demandante: JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO
Demandado: NELSON OMAR DIAZ BARRERA, SUSANA LEMUS BAYONA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Habiéndose señalado en auto de fecha 05 de mayo de 2022 (consec. 02), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 12 de mayo de 2022 (consec. 03).

De la calificación del mismo se observa que se realizan las aclaraciones pertinentes a la dirección electrónica de la demandada, se allega el certificado catastral actualizado (consec. 03 fl 48) y se adosa la escritura 639 de 30 de mayo de 1995 (consec. 03 fl 24-32) en mejor calidad de imagen.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO, en contra de NELSON OMAR DIAZ BARRERA, SUSANA LEMUS BAYONA y las PERSONAS INDETERMINADAS

2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 48 del libelo contentivo de la subsanación de la demanda, (consec. 03) imprimase el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

3. Notifíquese ésta providencia a NELSON OMAR DIAZ BARRERA, SUSANA LEMUS BAYONA, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. En las comunicaciones, se exhorta incluir el canal electrónico del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, previa verificación del cumplimiento de los numerales 5º y 6º de esta providencia.

5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

6. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-21307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que

concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

7.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

8. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd3441832ca6ccfafdfc0082458e8f5bad3b02169de33fb53d99ac67cdf15d**
Documento generado en 30/06/2022 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00150-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : PLUTARCO ALFREDO PEREZ LEMUS

Habiéndose señalado con auto de 19 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 23 de mayo de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de PLUTARCO ALFREDO PEREZ LEMUS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 913850964168:

   1.1. Por valor de $5´393.645, por concepto de saldo de saldo de capital contenido en el pagare.
   1.2. Por valor de $2´857.112 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de octubre de 2012 hasta el 9 de abril de 2021.
   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado *antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor*. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0cb6b562cc8d170d28c630faa6261ef82764f9b9a2e1243576cc841080ad9**
Documento generado en 30/06/2022 06:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00152-00
Demandante : LABELL MINING S.A.S.
Demandado : JUAN CARLOS FUENTES ESTUPIÑAN

Habiéndose señalado con auto de 19 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 26 de mayo de 2022.

Aun cuando son subsanados en su mayoría los defectos advertidos el Juzgado negará la orden de amparo solicitada a favor de LABELL MINING S.A.S. dado que el accionante no es el beneficiario del derecho de crédito incorporado en la letra de cambio presentada al cobro.

En efecto, en el auto de fecha 19 de mayo de 2022 se indicó que *" iv. El beneficiario de la letra de cambio no coincide con la parte indicada como demandante"* respecto de lo cual la parte considera suficiente acusar la propiedad empresarial o la representación legal:

> *Se observa claramente en la letra de cambio aportada en el expediente, que el beneficiario es el señor ARMANDO BELLO GOMEZ, quien es el propietario y representa legalmente a la empresa LABELL MINING S.A.S, tal como se demuestra y evidencia en la copia del registro mercantil o copia de la cámara de comercio de dicha empresa, documento aportado también en este expediente, concordando con la parte demandante de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, tanto en el título valor y en el escrito de demanda.*

Ello sin embargo no permite que el defecto se enmiende pues es consustancial al atributo de la personalidad tanto de la persona natural como de la jurídica que sea titular de obligaciones y derechos determinados y discernibles, de tal suerte que por tal separación, resulta inviable que se acoja como tesis para remediar la incongruencia señalar que el beneficiario es el representante legal, pues de acuerdo al principio de literalidad si actuó como tal no habría razón para que no se consignará como acreedor a dicha empresa o que al menos se efectuaran anotaciones que indicaran que actuaba en favor de un tercero.

La propiedad empresarial no permite tampoco que las obligaciones de las deudas puedan ser atribuidas o perseguidas de una persona distinta de su genuino titular. Acceder a una tesis como la esgrimida conllevaría suponer que el señor BELLO GOMEZ es el responsable de las deudas de todo orden de la dicha empresa, cuando es claro que se trata de una persona jurídica independencia; un patrimonio organizado para un fin empresarial afecto de forma particular al conjunto de obligaciones y deudas que posee sin que pueda desvelarse a voluntad o capricho

Merced a lo anterior, como la parte accionante no optó por remediar el yerro para modificar el extremo demandante resulta imposible que una obligación girada a favor de ARMANDO BELLO GOMEZ, sea cobrada por LABEELL MININ S.A.S. pues el crédito no le pertenece.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar la demanda** en contra de JUAN CARLOS FUENTES ESTUPIÑAN, formulado por LABELL MINIG S.A.S., por las razones expuestas

2. En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de juLio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf65732064b5d97cec7be9efa102f7dbc345c2e68fe30438dfc9fd8d9bee2f5**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00160-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS ROLANDO PATARROYO RAMIREZ

Habiéndose señalado con auto de 19 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 23 de mayo de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ROLANDO PATARROYO RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $2`560.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado *antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor*. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9381a7add5f938c26749637feec8333ad2d969abf832e2763d73353a0b8fe5e5**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00169-00
Demandante : ROBERTO VARGAS CHAPARRO
Demandado : GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.

Habiéndose señalado con auto de 26 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de junio de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Pese a lo anterior no se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración por dos razones; la primera el acreedor de aquellas es la propiedad horizontal a la cual se encuentran afectos los inmuebles arrendados y no el propietario del o los inmuebles, en segundo lugar, de querer estimarse un derecho a subrogarse en el cobró sería necesario acreditar que el arrendador canceló dichas cuotas lo cual no aparece demostrado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ROBERTO VARGAS CHAPARRO, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $1´249.500, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
   1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

   1.3. Por valor de $1´249.500, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
   1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

   1.5. Por valor de $1´249.500, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
   1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

   1.7. Por valor de $1´249.500, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
   1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

   1.9. Por valor de $1´249.500, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
   1.10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

   1.11. Por valor de $1´249.500, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
   1.12. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de $1´436.925, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

1.14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por valor de $1´436.925, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
1.16. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por valor de $1´436.925, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
1.18. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de $1´436.925, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
1.20. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por valor de $1´436.925, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
1.22. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por valor de $1´436.925, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
1.24. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de $1´436.925, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
1.26. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.27. Por valor de $1´436.925, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
1.28. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.29. Por valor de $1´436.925, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
1.30. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.31. Por valor de $1´436.925, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
1.32. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 5 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado en los numerales 17-32 por las razones expuestas.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ece9a241d30e759333c9c88462b31d3c805ae02bcea52acf47ee102ac565a**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00170-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LUIS EDUARDO GRANADOS Y ROSA ELENA MORALES

Habiéndose señalado con auto de 23 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de junio de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS EDUARDO GRANADOS Y ROSA ELENA MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDUARDO DURAN DIAZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $5´000.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado *antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor*. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24**, fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2cba1586bcf6b9761b779f376e9b506a8bcf211d7edfbf10f0c48cc8596963**
Documento generado en 30/06/2022 06:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00180-00
Demandante : CHEMICAL´S WORLD COLOMBIA
Demandado : JHON WILLIAM OCHOA CHAVEZ

Habiéndose señalado con auto de 26 de mayo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de junio de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JHON WILLIAM OCHOA CHAVEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CHEMICAL´S WORLD COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $4´256.010, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 107.
   1.2. Por valor de $2´143.294 por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 2 de julio de 2021.
   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado *antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor*. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1 de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c871dd8a526efa2c221bab529d6fe12ba9ed2e20f21fd78b2d2820470349ea8e**
Documento generado en 30/06/2022 06:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: SUMARIO NULIDAD ABSOLUTA
Expediente: 157594053001 2022 00189 00
Demandante: ROSA DILIA GUIO CASTILLO
Demandado: BLANCA NELLY GUIO CASTILLO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de nulidad, impetrada por ROSA DILIA GUIO CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (consec. 03 fl 09), cuenta antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

De modo semejante deberá proceder el actor si desea presentar poder con firmas escaneadas, pero en este caso deberá incluirse en el mismo la respectiva diligencia de presentación personal notarial o judicial según el caso.

b) Integración del contradictorio

Como quiera que el negocio jurídico que se pretende cuestionar judicialmente fue celebrado por una persona actualmente fallecida (RAFAEL HERNAN GUIO LOPEZ) es necesario que se convoque a juicio a sus herederos determinados e indeterminados con quienes se debe trabar el ltigio.

De esta manera como en el hecho quinto se indica una suerte de personas que corresponderían a algunos de sus hijos, menester resultara que se aporte prueba del parentesco (arts. 84 y 87) y se formulen las pretensiones incluyéndolos

c) Integración de hechos a pretensión subsidiaria

La primera pretensión principal persigue la declaración de **nulidad absoluta**, del negocio jurídico contenido en la **escritura pública Nº 0820 del 01 de Junio del año 2021**. A su vez, la única pretensión subsidiaria busca la declarativa de **simulación absoluta** del mismo negocio jurídico.

Es necesario indicar, que ambos son conceptos diferentes, y tienen en común, el restablecimiento o las restituciones mutuas. Pero no se aprecia en el cuerpo de la demanda, el sustento factico para aludir la existencia de simulación y nulidad coetáneamente.

Para ilustrar la indebida acumulación, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. William Namén Vargas, en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, citó su precedente dictado en Sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50, (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418)' (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400), que a su vez remite a una providencia de 1998, en la que se conceptuó:

"La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues '[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para 'hacer secreto lo que pueden hacer públicamente', fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, 'en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida…' (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes 'persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho'. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)' (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016).(subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, se tiene que pese a que las pretensiones de nulidad y simulación se formulan en debida forma (principal y subsidiaria), no se aprecia en el libelo inicial que el actor desarrolle una motivación fáctica y jurídica respecto la simulación.

De manera que es menester que la demandante, apalanque la configuración de tal figura, con los respectivos antecedentes fácticos, fundamentos de derecho y las pruebas pertinentes. Presupuestos todos que se echan de menos en la demanda, en la cual, por el contrario, se insiste reiteradamente en el *"incumplimiento"* de los requisitos legales de la compraventa contenida en la escritura pública Nº 0820 del 01 de junio del año 2021, concepto que no es consustancial a la figura de la simulación o fingimiento.

No está demás precisar que no se formula ningún tipo de pretensión consecuencial a la solicitud de simulación absoluta lo cual puede llegar a generar valladares en la eficacia de la declaración-

d) Incongruencia pretensiones - hechos

El hecho décimo tercero señala como vicios del consentimiento en la celebración del negocio jurídico denostado la "FUERZA y el DOLO", sin embargo, en el acápite de pretensiones sólo se invoca como causal del petitum de nulidad el objeto y causa ilícitas.

La precisión del vicio invocado guarda relación estrecha con las pretensiones de nulidad que se persiguen, debe memorarse que en palabras de la Corte Suprema de Justicia,

> *"La invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta y relativa, rectius anulabilidad, ostenta tipicidad legal rígida (pas de nullité sans texte), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina, causas y efectos"*[1]

Agrega el tribunal de cierre,

> *"Cuando la génesis del negocio es la voluntad, interesa al ordenamiento jurídico la sanidad y regularidad del consenso, en cuya protección y, más ampliamente de la libertad contractual o autonomía privada, el legislador disciplina en los presupuestos de validez del acto dispositivo, la ausencia de vicios destructivos de la conciencia o la libertad del sujeto, esto es, el error, dolo y la fuerza (artículos 1502, 1508 y ss Código Civil), y dispone en tales hipótesis la nulidad relativa (art. 1741 ejusdem). (subrayado fuera de texto)* [2]

[1] CSJ.SC de 06 de marzo 201.Referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01
[2] Ibídem

Así las cosas, deberá la parte actora esclarecer, si persiste en invocar tales vicios, cuál o cuáles considera, concurren a la situación planteada en la demanda y adecuar la modalidad de la nulidad solicitada conforme a ello.

e) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Deberá allegarse prueba del cumplimiento de dicho deber procesal, señalando la dirección de correo electrónico o bien, prueba de la remisión a la dirección física, según sea el caso.

f) Requisito de procedibilidad

No se ha agotado requisito de procedibilidad con las personas determinadas que deben ser demandas, dado que no se ha pedido la práctica de medidas cautelares.

g) Prueba de la calidad

En el hecho tercero, quinto y sexto se aduce que el señor RAFAEL HERNÁN GUIO LÓPEZ y la señora GRACIELA CASTILLO RICAURTE (Q.E.P.D.) tuvieron una sociedad conyugal entre sí y adquirieron el inmueble del cual se persigue la nulidad de su enajenación, en vigencia de ella. No obstante no se observa adjunto al cuerpo de la demanda prueba de dicha unión. Apórtese el documento pertinente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de declarativa de nulidad por impetrada por ROSA DILIA GUIO CASTILLO bajo radicación 157594053001 2022 00189 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 1 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78440be4a82971c78e7bba88bb6bf1a3924c12262a09177794c84b2131cde74**

Documento generado en 30/06/2022 06:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: SUMARIO RESPONSABILIDAD
Expediente: 157594053001 2022 00192 00
Demandante: LAURA LISETH BUSTAMANTE GUERRERO
Demandado: FERAUTOS S.A.S.

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de responsabilidad, impetrada LAURA LISETH BUSTAMANTE GUERRERO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (consec. 02 fl 11), cuenta antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, seria si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

b) Congruencia hechos - pruebas

El hecho primero narra la celebración de un contrato de compraventa entre la aquí demandante y FERAUTOS S.A.S., el 22 de octubre de 2018. Dicho documento es el origen de la relación entre las partes en litigio y posee íntima relación con lo solicitado en sus pretensiones, no obstante, no se observa integrado al cuerpo ni discriminado en el acápite de pruebas. Apórtese el documento reseñado o efectúense las aclaraciones pertinentes respecto de la forma en que se instrumentó si no lo fue por escrito.

c) Congruencia pretensiones – hechos

La pretensión primera solicita "*Que se declare responsable a FERAUTOS S.A.S., por la entrega a mi poderdante de un vehículo con características diferentes a las que estaban incorporadas en el documento Licencia de Tránsito No. 10017099621; misma que fue entregada a mi poderdante en octubre de (2018)"*

Se aprecia entonces que el actor no define el tipo de responsabilidad de la cual persigue su declaración. Deberá el actor aclarar la naturaleza del asunto que invoca, esto es, para que indique si se trata de una demanda **de responsabilidad civil contractual o extracontractual**, en tanto, una y otra tienen requisitos, consecuencias e incluso cargas de pruebas muy distintas. Del mismo modo, deberá adecuar el **poder especial conferido para el efecto**.

Si lo perseguido es la responsabilidad contractual, deberán modificarse los hechos de la demanda e incluir lo referente a la existencia de obligaciones contractuales previas que fueron incumplidas por la parte demandada. Dicha manifestación debe contener un nexo causal descriptivo con el contrato fuente del negocio jurídico (compraventa) o las condiciones acordadas si fue verbal.

Igualmente es necesario que se adecue la proposición jurídica solicitada. La pretensión de responsabilidad contractual por incumplimiento, debe estar precedida por una pretensión declarativa de la que mane tal responsabilidad, la cual, de conformidad con el relato, podría ser de resolución o bien de incumplimiento. No obstante, la demanda no es diáfana al respecto, por lo que deberá aclararse y armonizarse en ese sentido.

En caso de perseguir la declaratoria de responsabilidad extracontractual es necesario que se determine que actos u omisión, por parte del demandado se verifican como generadores del daño sufrido por el demandante. Se recuerda al actor que no basta con la simple enunciación del daño, el cual debe ser cierto y debe identificare en los hechos y soportarse en los medios de prueba correspondientes. De haber sufragado el actor los conceptos, y lo pretendido es repetir, ello tendría que señalarse expresamente en la pretensión, e incluirse en los hechos, y en lo que corresponda al acápite de pruebas.

d) Juramento estimatorio – pretensiones

La segunda pretensión incoada por el actor solicita el reconocimiento a su favor de perjuicios causados a éste por el demandado, para ello se integra en la demanda un acápite denominado "juramento estimatorio".

Ahora bien, del examen del mismo se observa que el éste no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP. De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual de presentarse debidamente **clasificado y justificado**, conforme la norma en cita exige. La simple enunciación de valores arbitrarios no suple la justificación requerida por el ordenamiento procesal pues corresponde al apoderado la explicación concreta del cálculo del monto reclamado. Corríjase

Además de lo anterior es de resaltar que la inclusión de sucesos fácticos que describan el posible el incumplimiento de la demandada en el contrato de compraventa celebrado, no son cimiento para la estimación de los daños sufridos por el demandante sino la causa de los mismos.

e) Pruebas congruencia

El demandante solicita el interrogatorio de parte del señor NELSON MANUEL BECERRA SERRANO en calidad de vendedor de FERAUTOS SA.S. Siendo que tal persona no funge como parte en el proceso de la referencia tal solicitud se torna ineficaz. Subsánese

f) Fundamentos de derecho

Los "*fundamentos de derecho*" de la demanda, invocan normas generales de causación e indemnización del daño. Corresponderá al actor aclarar si la acción la fundamenta bajo los presupuestos de las **normas sustanciales atinentes a la responsabilidad civil contractual o por el contrario a la responsabilidad civil extracontractual.**

g) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Deberá allegarse prueba del cumplimiento de dicho deber procesal, señalando la dirección de correo electrónico o bien, prueba de la remisión a la dirección física, según sea el caso.

h) Competencia

No se incluye en el libelo inicial un acápite de asignación de competencia que permita verificar la idoneidad del Despacho para conocer del presente asunto. Agréguese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de declarativa de responsabilidad por impetrada por LAURA LISETH BUSTAMANTE GUERRERO bajo radicación 157594053001 2022 00192 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124a3d66e2b37ac426d6a7cd1fe4a95278483787054ef1690e9775ddf00ca86**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2022 00195 00
Causante: ANA MERCEDES CARTAGENA DE NIETO
Promotor: GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZÓN

Ingresa al Despacho, demanda liquidatoria de sucesión, impetrada GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZÓN, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (consec. 01 fl 01), cuenta antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, seria si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

b) Desorganización de la demanda

El libelo de la demanda y se anexos se muestran desordenados, incompletos e incluso cercenados en algunos de sus apartes; se aprecia además repetida en documentación y texto en algunos apartados, de tal manera que la calificación de su admisión o rechazo se torna dificultosa. Deberá el actor presentar escrito completo, en orden y con una adecuada presentación de su anexos.

c) Adecuación de inventarios y avalúos - competencia

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada.

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora **deberá organizar su escrito de demanda**, de modo que se pueda verificar el avalúo catastral de los bienes reseñados para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP.

Los bienes o derechos como las obligaciones deben presentarse por partidas o con organización que permita establecer los componentes de uno y otro.

d) Prueba de la calidad

Pese a denunciarse a sí misma como hija de la causante y administradora de los bienes de esta, la promotora, GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZÓN, no aporta el respetivo registro civil de nacimiento o partida de bautizo para acreditar tal calidad. En este sentido, en virtud del numeral 8º del artículo 489 del CGP, deberá la parte actora aportar la prueba de tal calidad, sin perjuicio de agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 ídem.

Se aporta un registro de defunción perteneciente al señor JAIRO NIETO CARTAGEN, sin que su utilidad haya sido señalada o se haya expuesto si aquella tenia parentesco con la causante y si dejo a su vez herederos por representación o transmisión.

Más adelante aparece un poder (f. 43 anexos) conferido a una señora MARINA NIETO CARTAGENA, quien por sus apellidos se asumiría es hija de la causante. Aclárese para lo fines del artículo 489, numeral 3 del CGP ocasión en la cual deberá pronunciarse inequívocamente sobre su existencia, aportando la prueba de las calidades respectivas si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda liquidatoria de sucesión impetrada por GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZÓN bajo radicación 157594053001 2022 00195 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8206cab8bbe12012b05d6ca8ba62387a9097ba93eb4c7a299c18c7a369fff21a**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00196 00
Demandante: TIVERIO ANTONIO MORENO VARGAS
Demandado: RAMIRO ANTONIO MESA MESA

Ingresa al Despacho, demanda monitoria, impetrada por TIVERIO ANTONIO MORENO VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Idoneidad del cobro - pruebas

El hecho séptimo señala que la suma de dinero perseguida, TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($3.520.000), fue entregada al demandado por concepto de "*aportes a seguridad social y cesantías causadas del 1º de agosto del 2017 al 1º de diciembre del año 2018*".

Posteriormente el hecho décimo narra que tales dineros no fueron tenidos en cuenta como pago de las acreencias debidas, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, con ocasión del proceso ordinario laboral que cursó entre las partes.

Acorde a lo anterior, al actor señala en el acápite de pruebas de la demanda la incorporación de "*Copia de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 15759310500120210003300.*", empero no se observa la presencia de la providencia del homólogo laboral del circuito en el libelo inicial.

Toda vez que el cobro que aquí se reclama guarda una estrecha relación con la actuación judicial surtida en el proceso laboral referido, y ante la posibilidad que la suma perseguida fuera objeto de compensación de otra acreencia laboral distinta a los aportes a seguridad social del demandado, es necesario que se aporte la providencia de primera instancia a efectos de verificar tal circunstancia.

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

c) Requisito de procedibilidad

Deberá aportarse el certificado de agotamiento del trámite de conciliación, de que trata la ley 640 de 2001, para acreditar el requisito señalado en el numeral 7° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda especial monitorio impetrada TIVERIO ANTONIO MORENO VARGAS bajo radicación 157594053001 2022 00196 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería a ANGEL HERNÁNDEZ MESA, portador de la Tarjeta Profesional número 127.452 del C.J.S. como apoderado de TIVERIO ANTONIO MORENO VARGAS, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0d05e976d7dd0fe6dc7bb7cda1a1d437966dbda2a6b5d0939847691c5ab634**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00198 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUZ DARY VANEGAS ROBERTO

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, se deberá precisar en la demanda la fecha en que se hace uso de tal disposición contractual.

Si bien el hecho 4º de la demanda pareciera señalar como fecha de aceleración el día 23 de diciembre de 2021, ello no es acorde con las pretensiones, pues de ser así, a 23 de diciembre de 2021 existía un saldo a capital de $49.473.830, (según plan de amortización aportado) y las pretensiones se orientarían al cobro de dicha suma y a los intereses moratorios únicamente.

Contrario a ello, las pretensiones persiguen las cuotas mensuales junto con sus intereses moratorios, y solo se acelera capital al día 23 de mayo de 2021, conforme se aprecia en la pretensión 7º cuando se pide como capital insoluto $ 48.896.887.

En síntesis, el señalamiento de la fecha de aceleración de plazo y capital debe ser acorde a las pretensiones, pues pese a señalarse como fecha de aceleración el 23 de diciembre de 2021, en la demanda se acelera capital hasta el 23 de mayo de 2022.

Pero más importante aún, resulta considerar que con arreglo a lo señalado en el artículo 19[1] de la Ley 546 de 1999 no puede acelerarse el plazo sino desde la presentación de la demanda, de allí entonces que al presentarse la demanda según acta de reparto el 3 de junio, no es posible que se acelere desde la cuota debida el 23 de mayo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda especial monitorio impetrada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA bajo radicación 157594053001 2022 00198 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería a JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, portador de la Tarjeta Profesional número 197.960 del C.J.S. como apoderado de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

---

[1] *"En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial "*

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2aba42986468ff3b99896fe272aeee5c555f0cedc2a4194ecff165daadf9b4**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00200 00
Demandante: JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ
Demandado: NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Exigibilidad del título ejecutivo

El título base de ejecución es un **contrato** denominado "*cesión de derechos del vehículo automotor sujeto a condición del vehículo de placas TLP-327*". Dicho contrato condicionaba el pago de "$33.000.000" al levantamiento, por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la medida cautelar que pesaba sobre el rodante para la fecha de celebración del mencionado contrato, esto es, el 28 de Octubre de 2019.

Conforme a lo anterior se presenta entonces que la obligación no se presenta pura y simple sino sujeta a condición, empero al libelo inicial no se acompaña certificación o constancia, expedida por el ente investigador **respecto de la *fecha* de levantamiento** de la cautela objeto de condición, lo cual es de la más alta relevancia a la sazón de establecerse una moratoria desde el 7 de septiembre de 2021.

En ese sentido, no se puede verificar la existencia de un título contentivo de una obligación ejecutiva, por cuanto éste, al ser título complejo, requeriría de documentos adicionales para verificar su exigibilidad, los cuales no se acompañan a la demanda.

La **simple manifestación** hecha por el actor en el hecho décimo, en la cual describe la venta del vehículo por parte del ejecutado, no constituye prueba suficiente para determinar el cumplimiento de la condición contractual, circunstancia que a su vez facultaría a los demandantes para pedir el cobro de la suma deprecada. Deberá el actor allegar al proceso las constancias, certificaciones u oficios que permitan establecer **la fecha** de levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas TLP-327

b) Posible existencia de título alterno

La cláusula tercera del contrato de "*cesión de derechos*", estipula respecto de la suma perseguida "*suma que será respaldada con título valor letra de cambio y su cobro estará sujeto a la condición anteriormente citada*", empero de la existencia de tal mecanismo cambiario no se menciona en los hechos de la demanda. Aclárese el particular y explíquese, de existir tal título valor, el mismo debe ser aportado con la demandada según lo señala el artículo 882 del C.CO.

c) Hechos

Los hechos tercero y séptimo otorgan al contrato celebrado entre las partes la calidad de título valor, no obstante dicha aptitud se predica exclusivamente de los elementos cambiarios descritos en el TÍTULO III, Capítulo V del Código de Comercio. Corríjase

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ bajo radicación 157594053001 2022 00200 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería a WILSON ENRIQUE LOPEZ CALIXTO, portador de la Tarjeta Profesional número 229.483 del C.J.S. como apoderado de JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el 01 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753f64946809d2a748be3fb7ad69ed7237f9ad79d58ce031e6f66555f27f658**
Documento generado en 30/06/2022 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00202-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : MMAURICIO CARDOZO RINCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses remuneratorios por la suma de $852.100 causados *desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 8 de junio de 2022.*

Sin embargo, en el hecho cuarto afirma: "*Teniendo en cuenta que los (las) demandados (as) se encuentran en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del 8 DE JUNIO DE 2022 de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P. Razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda contraída en el pagaré No. 112190226971 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo*"

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación (dos obligaciones) se pactó en instalamentos; por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se exprese la forma en que se adquirió la obligación; los plazos y las fechas de vencimiento correspondientes para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, si se echan mano de la cláusula aceleratoria debe establecerse desde que fecha se extingue el plazo pendiente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00202 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a la Abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, portadora de la T.P. No. 294.295 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f38b15e6b1a334628e607ee0c96ebabe0142cb53c72bee64b2f73da522199**
Documento generado en 30/06/2022 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00203-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS HUMBERTO HERNANDEZ HURTADO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS HUMBERTO HERNANDEZ HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de $1´425.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portador de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243e4be6945586116866a8bb89b5ed27e5e03196bf41cc0bf42caa79c3cf8f78**
Documento generado en 30/06/2022 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00204-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS GUILLERMO VASQUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS GUILLERMO VASQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de $1´640.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -.

1.1.1. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portador de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ce3e5eee6c5845709ee96125e3f7bdaccbf644572e779ae6c07e1bc02302e**
Documento generado en 30/06/2022 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00208-00
Demandante : MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA
Demandado : MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de $3´640.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -.
1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Abogado HENNRY ANTONIO LOPEZ BAYONA portador de la T.P. No. 142.532 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 24,** fijado el día 1° de julio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20083edb1f3da94c621a45bba8b065d510b32b8108fdaa4f2c18a496f6d0dd54**
Documento generado en 30/06/2022 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica